



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXII

Número 52 Secc. v

Jueves 28 de Diciembre de 2023

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 179, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. • Ley número 180, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. • Ley número 181, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARTÍN VELEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 179

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

LEY

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE ACONCHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, la Hacienda Pública del Municipio de Aconchi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

ARTÍCULO 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

ARTÍCULO 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Aconchi, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$64.49	0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$64.49	0.0000
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$64.49	0.5240
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$68.94	0.6450
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	\$146.82	0.7784
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	\$297.56	0.8461
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	\$555.30	0.8471
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	\$951.92	1.0464
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	\$1,566.71	1.0474
\$ 1,930,060.01		En adelante	\$2,150.61	1.3309

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota	
\$0.01	A	\$22,178.42	64.49	Mínima
\$22,178.43	A	\$25,944.00	2.91	Al Millar
\$25,944.01		en adelante	3.75	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.303687791
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.291184636
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.280387223
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.315712097
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.474101351
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.785039183
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.264391053
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.356981176

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		Cuota Mínima
\$ 0.01	A \$ 41,757.29	\$ 64.49	Al Millar
\$ 41,757.30	A \$ 172,125.00	1.5443	Al Millar
\$ 172,125.01	A \$ 344,250.00	1.6218	Al Millar
\$ 344,250.01	A \$ 860,625.00	1.7909	Al Millar
\$ 860,625.01	A \$ 1,721,250.00	1.9453	Al Millar
\$1,721,250.01	A \$ 2,581,875.00	2.0703	Al Millar
\$2,581,875.01	A \$ 3,442,500.00	2.1622	Al Millar
\$3,442,500.01	En adelante	2.3316	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$64.49 (sesenta y cuatro pesos cuarenta y nueve centavos M.N.).

ARTÍCULO 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

ARTÍCULO 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$ 0.60 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al respecto.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 9°.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado:

a) Tarifa uso doméstico casa habitada: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos conforme a la siguiente tabla:

Rango de Consumo	TARIFA
De 0 a 10 m3	\$120.00
De 11 a 20 m3	\$ 3.00
De 21 a 30 m3	\$ 4.00
De 31 a 40 m3	\$ 6.00
De 41 a 50 m3	\$ 7.00
De 51 a 60 m3	\$ 8.00
De 61 a 70 m3	\$ 9.00

b) Tarifa Social: Se aplicará a usuarios de la tercera edad, pensionados o jubilados.

Rango de Consumo	TARIFA
De 0 a 10 m3	\$100.00
De 11 a 20 m3	\$ 2.00
De 21 a 30 m3	\$ 3.00

De 31 a 40 m3	\$ 4.00
De 41 a 50 m3	\$ 5.00
De 51 a 60 m3	\$ 6.00
De 61 a 70 m3	\$ 7.00

c) Casa Sola: Pagarán una tarifa mensual de \$ 80.00

d) En los casos que no exista micro medición la tarifa mensual fija se pagara conforma a lo siguiente:

1. Uso doméstico	\$100.00
2. Industrial	\$300.00
3. Comercio	\$120.00
4. Tomas con ganado	\$150.00

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro que corresponda.

SECCIÓN II RASTROS

ARTÍCULO 10. - Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	0.8
b) Vacas	0.8
c) Vaquillas	0.8
d) Puercos	0.55

SECCIÓN III DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 11.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos.

ARTÍCULO 12.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m2, el 3% al millar sobre el valor de la obra;
- b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 m2, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros y hasta 400 m2, el 9% al millar sobre el valor de la obra.

III.- En materia de Fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

- a) Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 9 % de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 4% de la Unidad de Medida y Actualización, Vigente por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 2%, de dicha unidad, por cada metro cuadrado adicional.

SECCIÓN IV ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

ARTÍCULO 13.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la Expedición de Anuencias Municipales	
1.-Tienda de Autoservicio	300.00

**SECCIÓN V
OTROS SERVICIOS**

ARTÍCULO 14.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.60
b) Legalización de firmas	0.60
c) Expedición de certificados de residencia	0.60
d) Licencias y permisos especiales-Anuencias (Vendedores ambulantes) por día	0.12

**SECCIÓN VI
SERVICIO DE PANTEONES**

ARTÍCULO 15.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 16.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles
- 2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles
- 3.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes \$ 416.00 c/u

ARTÍCULO 17.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO 18.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

ARTÍCULO 19.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 20.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**SECCIÓN II
MULTAS DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 21.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 8 Veces la unidad de medida y actualización Vigente.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

ARTÍCULO 22.- Se aplicará multa equivalente de 4 a 8 Veces la unidad de Medida y Actualización, Vigente cuando se incurra en la siguiente infracción:

a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 23.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en la siguiente infracción:

a) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

ARTÍCULO 24.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en la siguiente infracción:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

ARTÍCULO 25.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

a) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.

ARTÍCULO 26.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

ARTÍCULO 27.- El monto de los aprovechamientos por Recargos y Donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTÍCULO 28.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		196,224.00
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		167,208.00
1201 Impuesto predial		162,804.00
1.- Recaudación anual	127,920.00	
2.- Recuperación de rezagos	34,884.00	
1202 Impuesto sobre traspaso de dominio de bienes inmuebles		2,964.00
1204 Impuesto predial ejidal		1,440.00
1700 Accesorios		29,016.00
1701 Recargos		29,016.00
1.- Por impuesto predial del ejercicio	276.00	
2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	28,740.00	
4000 Derechos		338,304.00
4300 Derechos por Prestación de Servicios		338,304.00
4302 Agua Potable y Alcantarillado		300,672.00
4304 Panteones		6,660.00
1.- Venta de lotes en el panteón	6,660.00	
4305 Rastros		21,144.00
1.- Sacrificio por cabeza	21,144.00	
4310 Desarrollo urbano		12.00

	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	12.00	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		12.00
	1.- Tienda de autoservicios	12.00	
4318	Otros servicios		9,804.00
	1.- Expedición de certificados	2,004.00	
	2.- Legalización de firmas	12.00	
	3.- Expedición de certificados de residencia	12.00	
	4.- Licencias y permisos especiales-Anuencias	7,776.00	
5000	PRODUCTOS		324.00
5100			324.00
5103	UTILIDADES		300.00
	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		12.00
5115	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		12.00
5116			
6000	Aprovechamientos		1,764.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		1,764.00
6101	Multas		12.00
6105	Donativos		12.00
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		1,740.00
8000	Participaciones y Aportaciones		26,131,606.18
8100	Participaciones	17,776,604.26	
8101	Fondo general de participaciones	10,062,237.58	
8102	Fondo de fomento municipal	4,895,707.30	
8103	Participaciones estatales	531,714.80	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	122,017.50	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	74,100.61	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	13,058.37	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,725,054.88	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2º A Frac. II	274,518.09	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR	78,195.13	
8200	Aportaciones	7,855,001.92	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	2,352,557.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	5,502,444.92	
8300	Convenios	500,000.00	
8335	Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)	500,000.00	
9000	transferencias asignaciones y subsidios y subvenciones y pensiones y jubilaciones		670,800.00
9100	transferencias y asignaciones	670,800.00	
9102	Apoyos extraordinarios	670,800.00	

ARTÍCULO 29.- Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, Sonora, con un importe de \$27,339,022.18 (SON: VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTIDÓS PESOS 18/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2024.

ARTÍCULO 31.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega de Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2024.

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega de Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7ª de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 34.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO 35.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

ARTÍCULO 36.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

ARTÍCULO 37.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. **C. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 180

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- En el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, recaudara los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

Artículo 2º. Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Agua Prieta, Sonora.

Artículo 5º.- Toda promoción o trámite administrativo ante la Tesorería Municipal deberá suscribirla directamente el sujeto pasivo o deudor del crédito fiscal y legitimarse plenamente para poder darle su curso, en ningún caso, se admitirá la gestión de negocios. Quien a nombre

de otro pretenda realizar la gestión, deberá primeramente acreditar debidamente su representación.

Artículo 6°.- La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

Artículo 7°.- Durante el ejercicio fiscal del año 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, podrá aceptar la dación en pago de terrenos que permitan satisfacer las necesidades de suelo para vivienda de la población de escasos recursos, por conceptos de adeudos de impuesto predial, a solicitud expresa del deudor, y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen, y los saldos de las cuentas no sean menores a \$100,000.00. En todo caso, la operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento, deberá contar previamente con la aprobación técnica de Sindicatura Municipal y la de Tesorería Municipal en relación al valor con que se aceptará el inmueble, que en todos los casos deberá ser inferior a las tres cuartas partes de su valor de mercado, determinado este con avalúo practicado por perito valuador reconocido.

Artículo 8°.- Los organismos descentralizados municipales, deberán presentar a la Tesorería Municipal un Balance General anual y Estados Financieros mensuales, los que serán revisados por la misma, e informará al respecto a la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, para que informe al Ayuntamiento y autorice su remisión al Congreso del Estado para los efectos legales conducentes.

Artículo 9°.- Las responsabilidades y sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, teniendo obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10.- Se autoriza al titular de la Tesorería Municipal, para que realice un programa de gestión de cobranza de adeudos y pagos por concepto del impuesto predial, sobre los montos de los créditos fiscales del segundo, tercero, cuarto y quinto año fiscal anterior al ejercicio fiscal del 2024 sobre el impuesto omitido. Así mismo, para que realice los convenios que correspondan con el contribuyente para que los pagos se realicen en una o varias exhibiciones dentro del ejercicio fiscal de 2024.

Artículo 11.- Durante el Ejercicio Fiscal, el estado de cuenta del impuesto predial, incluirán una aportación con cargo al contribuyente en caso de aceptarlo de acuerdo al monto de su pago y de los cuales corresponderán a una cuenta única de apoyo a los sectores más vulnerables en prestación de servicio para traslado médico a otras ciudades, para Becas para niños y jóvenes cuya condición social requiera un apoyo extraordinario para la continuidad de sus estudios.

Rango Pesos	Aportación Pesos
De 0 - 200.00	5.00
200.00 - 500.00	10.00
501.00 - 999.00	20.00
1000.00 en adelante	30.00

Artículo 12.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

1.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$ 0.01	a \$ 38,000.00	\$ 88.36	0.0000
\$ 38,000.01	a \$ 76,000.00	\$ 88.36	1.1077
\$ 76,000.01	a \$ 144,400.00	\$ 99.07	1.8039
\$ 144,400.01	a \$ 259,920.00	\$ 243.00	2.0135
\$ 259,920.01	a \$ 441,864.00	\$ 519.62	2.0144
\$ 441,864.01	a \$ 706,982.00	\$ 952.67	2.0155
\$ 706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 1,585.61	2.0165
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$ 2,429.91	2.0575

\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$ 3,463.69	2.0583
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$ 4,549.65	2.0594
\$2,316,072.01		En Adelante	\$ 5,491.29	2.0607

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	
De \$ 0.01	a \$35,903.86	\$198.00 Cuota Mínima
\$ 35,903.87	a En adelante	4.0471 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobre tasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2023.

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$198.00 (ciento noventa y ocho pesos cero centavos M. N.) Para predios urbanos no edificados.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.7433
Riego de gravedad 3: Riego temporalmente.	1.7433
Riego por bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.7352
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.7622
Riego de bombeo 3: Terrenos con riego de pozo temporal.	1.7622
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.6435
Agostadero 2: Terrenos con praderas naturales y mejorados en base a técnicas.	1.7230
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2717
Industrial. Terrenos con explotación Industrial	0.3051
Comercial. Terrenos con Infraestructura y servicios.	0.3051
Suburbanos 1: Terrenos colindantes a carretera	3.8137
Suburbanos 2: Terrenos cercanos a Centros de Población	3.8137
Suburbanos 3: Terrenos colindantes al casco urbano	3.8137

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Valor Catastral			TARIFA	
Límite Inferior		Límite Superior		Tasa
De \$ 0.01	a	\$ 25,836.66	\$ 88.36	Cuota Mínima
\$ 25,836.67	a	\$ 101,250.00	\$ 2.0677	Al Millar
\$ 101,250.01	a	\$ 202,500.00	\$ 2.1302	Al Millar
\$ 202,500.01	a	\$ 506,250.00	\$ 2.1906	Al Millar
\$ 506,250.01	a	\$1,012,500.00	\$ 2.4892	Al Millar
\$1,012,500.01	a	\$1,518,750.00	\$ 2.6275	Al Millar
\$1,518,750.01	a	\$2,025,000.00	\$ 2.8305	Al Millar
\$2,025,000.01		En adelante	\$ 2.9924	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de la tarifa del valor catastral de \$88.36 (Son: Ochenta y ocho pesos treinta y seis centavos m.n..)

Artículo 13.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de Impuesto Predial del año 2024, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudados de años anteriores, aplicando un porcentaje del 15% de descuento si pagan durante el mes de enero, el 10% si el pago se realiza en el mes de febrero y 5% si el pago se realiza en el mes de marzo de 2024.

Artículo 14.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y la Ley de Hacienda Municipal, así como el reglamento de catastro municipal.

Artículo 15.- Se otorgarán incentivos y/o estímulos fiscales a las empresas que generen inversión y empleos permanentes en el Municipio, en actividades industriales, comerciales y/o de servicios alineados a las vocaciones productivas de Agua Prieta conforme a la siguiente tabla:

Incentivos y/o estímulos en el pago de las siguientes contribuciones municipales en los siguientes términos y condiciones:

En caso:	Derecho y/o Contribución	Aspecto a evaluar	Empleos proyectados	Estímulo	Periodo
Que se realice un proyecto de inversión productiva de Empresa Nueva o de Ampliación de Empresas establecidas dentro del Municipio de Agua Prieta	Impuesto Predial	Creación de empleos directos y evidenciar permanencia de cuando menos un año	De 50 a 100	15%	Ejercicio 2024
			De 101 a 500	30%	Ejercicio 2024
			Más de 500	50%	Ejercicio 2024
	Impuesto sobre traslación de dominio		De 50 a 99	10%	Única ocasión
			De 100 a 200	15%	
			De 201 a 500	25%	
		Más de 500	50%		

En caso:	Derecho y/o Contribución	M2 de Construcción	Estímulo	Periodo
Que se realice un proyecto de inversión en infraestructura productiva para uso industrial. (Solo tendrá Vigencia hasta que inicie el arrendamiento o compra venta o uso del inmueble). No	Pago de derechos por Licencia, Permisos y/o Anuencias Municipales	De 5 a 49	15%	Única ocasión
		De 50 a 200	25%	
		Más de 200	35%	
	Pago de derechos por Licencias de Construcción	Hasta 10,000 M2	50%	
		Más de 10,000 M2	50%	

aplica en terrenos destinados para vivienda o en compraventa de casa habitación	Otras Licencias, Permisos y/o Anuencias	Más de 10,000 M2	30%	
---	---	------------------	-----	--

Las Empresas de nueva creación o aquellas con permanencia en la ciudad que hayan sido beneficiadas con alguno de los incentivos y/o estímulos previstos en las tablas anteriores, están obligados a presentar a más tardar el día 15 de enero del año siguiente al que hayan iniciado operaciones, la liquidación del Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondiente al sexto bimestre del año inmediato anterior, con el fin de evidenciar la generación o aumento de empleos proyectados y declarados. En el supuesto de que la cantidad de empleos generados o aumentados sea menor a los declarados por la empresa para la obtención del incentivo y/o estímulo, la Tesorería Municipal estará facultada para determinar el porcentaje de diferencia entre los empleos proyectados y los realmente generados y en su caso se establecerá el adeudo por la diferencia resultante para su pago, a cargo de la persona moral o física de que se trate.

El incentivo y/o estímulo al 100% del pago de contribuciones y/o derechos, solo procederán por única ocasión en los supuestos previstos en los numerales 39 fracción II y 44 fracción III de la presente Ley, siempre y cuando se trate de empresas de nueva creación que generen cuando menos 700 empleos directos y evidencien permanencia de cuando menos un año en el municipio, así mismo, deberán apegarse a lo estipulado en el párrafo anterior. En lo que respecta al supuesto previsto en el numeral 44 fracción IV de esta Ley, procederá el incentivo y/o estímulo al 100% del pago, únicamente en predios de más de 10 hectáreas.

Las empresas interesadas deberán presentar la solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal, adjuntando el proyecto de inversión, a efecto de someterse a revisión y evaluar su procedencia.

SECCION II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 16.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal y una cuota mínima de \$ 345.00 (Trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M. N.), para los predios de bajo valor catastral.

Artículo 17.- Cuando se requiera practicar el nuevo avalúo al que se refiere el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal, y este resulte mayor al presentado por el valuador, se citará a este profesionista para que en audiencia ante el Tesorero Municipal, en término de 5 días exponga sus consideraciones sobre el avalúo practicado, y se emitirá por el Tesorero Municipal la resolución que proceda, en un término no mayor de 3 días posteriores a la audiencia, de la cual se turnará copia al fedatario que hubiere protocolizado la operación, así como al Colegio de Notarios y al gremio valuador o de Corredores Públicos, para que procedan conforme a lo que corresponda.

SECCION III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 18.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público deberá entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine que cuenten con licencia de alcoholes para tal fin, si en el local en que se celebre un espectáculo o diversión se presenten servicios de otra naturaleza, por estos se causara la contribución correspondiente.

Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado y autorizado

por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán el 8% del boletaje vendido.

La definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita la Dirección de Protección Civil.

En eventos organizados por instituciones educativas, asistenciales, o de beneficencia, cuyas utilidades se destinen íntegramente a sus objetivos comprobablemente, la base para el pago de impuesto podrá reducirse hasta 4% por una sola ocasión al año, asimismo, en eventos organizados por el patronato del H. Cuerpo de Bomberos y Cruz Roja Mexicana A.C. cuyas utilidades se destinen íntegramente a sus objetivos comprobablemente, la base para el pago de este impuesto se reducirá al 1% por una sola ocasión al año.

Artículo 19.- Quien perciba ingresos por la explotación de las actividades que se describen con antelación, pagará, por concepto de impuesto, el 8% del monto de los ingresos obtenidos, por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas.

El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

1.- La tasa del 8%, a:

- a) Bailes Públicos
- b) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripcos y similares
- c) Espectáculos culturales, musicales y artísticos
- d) Obras de teatro,
- e) Circo; y
- f) Cualquier otra diversión o espectáculo no gravado con el impuesto al valor agregado.

Exposición de Motivos: Gravar hasta un 8% cualquier diversión o espectáculo que no tenga impuesto al valor agregado.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 4%.

La Tesorería Municipal, en conjunto con la Dirección de Espectáculos Públicos podrán celebrar convenios con los sujetos de este impuesto a fin de que puedan cubrirlo de forma anticipada mediante el pago de una cuota fija establecida a partir del precio de entrada considerando al menos el 70% del aforo del local en que realicen los eventos por la tasa del Impuesto correspondiente.

Artículo 20.- Los propietarios o poseedores del establecimiento donde sean explotadas las Máquinas de videojuegos, habilidad o destreza serán responsables solidarios del pago este impuesto.

Serán sujetos de este impuesto las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteo, de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares y, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados.

El impuesto se pagará conforme a una cuota trimestral de 20 VUMAV por cada máquina o equipo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los sujetos del impuesto efectuarán el pago mediante declaración trimestral presentada ante Tesorería Municipal al inicio de cada trimestre en los meses de enero, abril, julio y octubre o bien en el mes en que inicie operaciones, a través de las formas previamente autorizadas por esta autoridad.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con multa de 1 a 200 VUMAV en el municipio y será causa de cancelación de la opinión favorable y/o anuencia de funcionamiento.

Artículo 21.- Cuando en los establecimientos señalados en el artículo anterior se presente un espectáculo público y por el mismo se cobre la admisión, se realizará un pago sobre el 8% de boletaje.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 22.- La tasa del impuesto será del 8% de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio

SECCION V

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 23.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 cilindros	\$ 81
6 cilindros	\$155
8 cilindros	\$188
Camiones pick up	\$ 81
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 98
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$135
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$229
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3
De 251 a 500 cm ³	\$ 21
De 501 a 750 cm ³	\$ 40
De 751 a 1000 cm ³	\$ 75
De 1001 en adelante	\$114

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 24.- Las tarifas y cuotas por pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Agua Prieta, Sonora, son las siguientes:

Uso Doméstico:

RANGO M ³	COSTO	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
1-10	\$63.21	35% SOBRE CONSUMO	\$1.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
11-15	\$6.35	35% SOBRE CONSUMO	\$1.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
16-20	\$7.15	35% SOBRE CONSUMO	\$1.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
21-25	\$7.35	35% SOBRE CONSUMO	\$1.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
26-30	\$8.35	35% SOBRE CONSUMO	\$1.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
31-40	\$8.49	35% SOBRE CONSUMO	\$1.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
41-50	\$10.23	35% SOBRE CONSUMO	\$1.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
51-60	\$14.00	35% SOBRE CONSUMO	\$1.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
61-70	\$17.33	35% SOBRE CONSUMO	\$1.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES

71-80	\$22.88	35% SOBRE CONSUMO	\$1.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
81-100	\$26.00	35% SOBRE CONSUMO	\$1.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
101-200	\$30.00	35% SOBRE CONSUMO	\$1.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
201 EN ADELANTE	\$35.02	35% SOBRE CONSUMO	\$1.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES

Para Uso comercial

RANGO M³	COSTO	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
1-10	\$385.37	35% SOBRE CONSUMO	\$2.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
11-20	\$38.79	35% SOBRE CONSUMO	\$2.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
21-30	\$40.95	35% SOBRE CONSUMO	\$2.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
31-40	\$41.50	35% SOBRE CONSUMO	\$2.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
41-50	\$42.14	35% SOBRE CONSUMO	\$2.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
51-60	\$46.95	35% SOBRE CONSUMO	\$2.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
61-70	\$51.49	35% SOBRE CONSUMO	\$2.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
71-80	\$53.03	35% SOBRE CONSUMO	\$2.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
81-100	\$54.00	35% SOBRE CONSUMO	\$2.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
101-200	\$54.43	35% SOBRE CONSUMO	\$2.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
201 EN ADELANTE	\$60.51	35% SOBRE CONSUMO	\$2.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES

Para Uso Industrial

RANGO M³	COSTO	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
1-10	\$408.84	35% SOBRE CONSUMO	\$2.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
11-20	\$41.15	35% SOBRE CONSUMO	\$2.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
21-30	\$43.44	35% SOBRE CONSUMO	\$2.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
31-40	\$44.03	35% SOBRE CONSUMO	\$2.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
41-50	\$44.71	35% SOBRE CONSUMO	\$2.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
51-60	\$49.81	35% SOBRE CONSUMO	\$2.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
61-70	\$54.63	35% SOBRE CONSUMO	\$2.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
71-80	\$56.26	35% SOBRE CONSUMO	\$2.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
81-100	\$57.29	35% SOBRE CONSUMO	\$2.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
101-200	\$57.74	35% SOBRE CONSUMO	\$2.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES
201 EN ADELANTE	\$64.20	35% SOBRE CONSUMO	\$2.00 POR RECIBO FACTURADO AL MES

Para el caso del agua tipo industrial no potable, el costo por el servicio de alcantarillado será del orden del 70% del importe del consumo de agua potable de cada mes.

El cobro por concepto de alcantarillado se cobrará a razón del 35% del consumo mensual de agua, aclarándose que cuando por cuestiones ajenas al Organismo Operador Municipal, de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Agua Prieta (OOMAPAS) y/o el H. Ayuntamiento, el particular o empresa que recibe el Servicio de Alcantarillado decidiera solo contratar el derecho de uso de Alcantarillado sin consumo de agua, es decir, solo el uso de descargue, el precio a estimarse por m³ de agua residual, agua de descarga o desecho a verterse en la red de alcantarillado, podrá estimarse hasta \$46.60 por m³ a razón de que se

desconoce la naturaleza de los químicos o sólidos que contiene el material a descargarse en la red de alcantarillado, y toda vez que el cobro del 35% sobre el factoraje solo se brinda cuando la empresa o particular contrata ambos servicios, este servicio se cuantificará de acuerdo a un estudio realizado por el área correspondiente.

Las tarifas de agua potable se actualizarán anualmente, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), que para cada mes se publica en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México.

El índice publicado para el mes anterior al vigente, se dividirá entre el índice correspondiente al penúltimo mes anterior y el factor obtenido, se multiplicará por la tarifa vigente al mes anterior.

A continuación, la fórmula a aplicarse:

$$F = \frac{INPC1}{INPC2}$$

$$POR \ TANTOT.V.A. \ II = T.V.A.(N-1) \times F.$$

T.V.A.(N) = TARIFA VIGENTE ACTUALIZADA (PARA EL PERIODO N).

T.V.A.(II) = TARIFA VIGENTE A APLICAR.

INPC1 = INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL ÚLTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACION de la TARIFA.

INPC2 = INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL PENULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACION de la TARIFA.

F = FACTOR A APLICAR PARA EFECTOS DE ACTUALIZACION.

Todas las tarifas establecidas causan el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a excepción del agua en consumo doméstico.

III.- Tarifa Social

Se aplicará un descuento de 30% (TREINTA POR CIENTO) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser pensionados, jubilados, discapacitados con una cantidad mensual que no exceda de \$2,000.00(DOS MIL PESOS 00/100 M.N.).
- b) Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$16,000.00(DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)
- c) Ser personas con problemas de tipo económico que sean determinantes para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de OOMAPAS.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por Estudio Socioeconómico llevado a cabo por la Unidad Operativa correspondiente.

Únicamente los registros en el padrón de usuarios de jubilados y pensionados se realizarán en el mes de febrero de cada año sin excepción.

- d) Tarifa Social para situaciones precarias de vida.

Siendo de \$50.00 pesos sin ningún cobro adicional ni de drenaje y aportación.

Esta tarifa está limitada a solo el 1% de nuestro padrón de usuarios, y deberá estar en algunos de los siguientes supuestos:

- I. Ser discapacitado y que esta situación sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica ordinaria y encontrarse en situaciones precarias de vida.
- II. Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe (a) de familia y que esté en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica ordinaria y encontrarse en situaciones precarias de vida.
- III. Ser adulto mayor (tercera edad) con ingresos que no excedan de una cantidad equivalente a diez Veces el salario mínimo general vigente de forma mensual y encontrarse en situaciones precarias de vida.

Los requisitos contenidos en el presente, deberán ser acreditados a Satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Agua Prieta, Sonora, el interesado deberá acreditar ante el Organismo Operador, los requisitos señalados, mediante la exhibición de los documentos idóneos, sin perjuicio de las facultades del Organismo, para llevar a cabo las investigaciones que considere pertinentes a fin de otorgar la prestación a que se refiere este apartado, una vez otorgada y verificada que subsisten las condiciones que dieron lugar a dicho otorgamiento, en el entendido que de no subsistir, el Organismo queda facultado a suspender la aplicación de la tarifa a que se refiere este apartado. El usuario permitirá al Organismo de Agua realizar verificaciones de su condición en cualquier momento, esta tarifa la conserva el usuario siempre y cuando no se atrase en sus pagos mensuales, de lo contrario se devolverá a tarifa normal, si el usuario contara con medidor estará sujeto a un consumo máximo de 30m³ mensuales, de lo contrario se le cobrará la tarifa ordinaria.

e) Se estable un descuento por pronto pago del 5% a todos los usuarios con servicio doméstico que paguen sus servicios antes de la fecha de vencimiento de su recibo, esto será solamente si el usuario se encuentra al corriente en sus pagos y no trae atrasos de ninguna índole en su recibo.

IV.- De la aplicación de rangos y tarifas.

Los rangos de consumo domésticos se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Para la aplicación de la tarifa no doméstica los rangos de consumo podrán calcularse por meses naturales y el pago se calculará aplicando los rangos escalonadamente, esto significa que de 1 a 10 metros cúbicos siempre tendrá un valor considerándose esta como cuota mínima, los siguientes 10 metros cúbicos deberán calcularse con el valor establecido en el rango siguiente, y así sucesivamente conforme vaya ascendiendo en los rangos de consumo.

V.- El servicio de alcantarillado sanitario y saneamiento. El Alcantarillado Sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco por ciento) del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Y para el caso del agua industrial no potable se cobrará el 70% del importe del consumo de agua por cada mes.

El saneamiento en la tarifa doméstica se cobrará a razón de \$1.00 por recibo facturado de agua y en tarifas comerciales e industrial se cobrará \$2.00 por recibo facturado de agua todas de forma mensual.

VI.- Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador se aplicarán de la siguiente manera:

a) Reconexión de servicio	\$ 104.00
b) Reconexión del servicio desde el troncal	\$ 875.68
c) Elaboración de presupuesto para contrato	\$ 70.41
d) Certificación de planos	\$ 161.40
e) Desagüe de fosa séptica	\$ 595.81
e) Carta de no existencia de instalaciones en callejón	\$ 139.80
g) Carta de adeudo o no adeudo	\$ 122.00
h) Cambio de nombre del recibo	\$ 98.00
i) Venta de medidor	\$ 598.00
j) Venta de cajas para medidor	\$ 612.00
k) Venta de trampas para grasa	\$6,540.02
l) Llave de paso	\$ 150.00
m) Cambio de tomas de agua uso doméstico	\$1,562.85
n) Cambio ubicación de tomas de agua uso comercial	\$2,201.68
o) Cambio ubicación de descargas de drenaje doméstico	\$2,863.12
p) Cambio ubicación de descargas de drenaje comercial	\$2,863.12
q) Solicitud de derechos de conexión de fraccionamiento	\$ 647.94
r) Autorización de planos de infraestructura	\$1,077.71
s) Elaboración de presupuestos para la construcción de infraestructura agua potable y alcantarillado	\$ 134.73
t) Solicitud de verificación de consumos de agua potable	\$ 65.38
u) Tarjeta inteligente blanco y negro	\$ 52.00
v) Tarjeta inteligente a color	\$ 66.56
w) Limpieza de medidor	\$ 104.00
x) Copias simples, por cada hoja	\$ 2.00

Contratación del uso del equipo de desazolve, dentro de la ciudad \$4,183.05 por hora si fuese fuera de la ciudad se considerará también el costo de traslado del equipo.

Descargas de desechos o aguas residuales en el cuerpo receptor de OOMAPAS (lagunas de oxidación) siempre y cuando estos cumplan con las normas correspondientes \$46.60 M3

Las cuotas de los análisis físico-químico o bacteriológicos se determinarán de acuerdo a los parámetros conforme a la Norma 001 y 002 para agua potable y alcantarillado según sea el caso.

Todos los cobros anteriores causaran el Impuesto al Valor Agregado (IVA)

VII.- El OOMAPAS podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales, como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

VIII.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

a) La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

b) Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- Para tomas de agua potable de 1/2" Ø: \$395.93 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 93/100 M.N.).

- Para tomas de agua potable de 3/4"Ø: \$699.60 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)

- Para descargas de drenaje de 4"Ø: \$395.93 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 93/100 AM.N.).

- Para descargas de drenaje de 6"Ø: \$549.60 (QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.).

IX.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

a) Para conexión de agua potable:

1.- Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$38,932.45 (TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 45/100 M.N.)

2.- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

3.- Para fraccionamiento residencial: \$46,717.76 (CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 76/100 M.N.)

4.- Para fraccionamiento industrial y comercial: \$77,840.91 (SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 70/100 M.N.).

5.- Cuando los valores de la vivienda para los fraccionamientos, no excedan de 300 VSMDF, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 último párrafo incisos a) y b).

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

b) Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

1.- Para fraccionamiento de interés social: \$2.13 (DOS PESOS 13/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

2.- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para la los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

3.- Para fraccionamiento residencial: \$3.20 (TRES PESOS 20/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

4.- Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$4.23 (CUATRO PESOS 23/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

5.- Cuando los valores de la vivienda para los fraccionamientos, no excedan de 300 VSMDF, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 último párrafo incisos a) y b).

c) Por obras de cabeza:

1.- Agua Potable: \$77,863.77(SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), por litro por segundo del Gasto máximo diario.

2.- Alcantarillado: \$37,839.21 (TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 21/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

3.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a) y b).

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

a) Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

X.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$21.85 (VEINTIUN PESOS 85/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

XI.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

a) Tambo de 200 litros\$ 4.60

b) Agua en pipa a domicilio \$43.70 por cada m³. (Agua Potable)
\$23.00 por cada m³. (Agua No Potable)

c) Agua en garza \$21.85 por cada m³. (Agua Potable)
\$11.50 por cada m³. (Agua No Potable)

d) Agua en pipa a domicilio fuera de los límites de la ciudad \$66.65 por cada m³.

En caso de utilizar el agua en pipas para uso doméstico, comercial o industrial, se cobrará un 35% adicional por cargo de alcantarillado.

La venta de agua residual se cobrará de acuerdo a los siguientes rangos y tarifas:

RANGO M3	AGUA TRATADA	AGUA NO TRATADA
1- 5000	\$24.29 M3	\$21.79 M3
5,001- 15,000	\$23.30 M3	\$20.80 M3
15,001- 50,000	\$20.18 M3	\$17.68 M3
50,001- 100,000	\$17.06 M3	\$14.56 M3
100,001- 490,000	\$16.02 M3	\$13.52 M3
490,001- 600,000	\$14.98 M3	\$12.48 M3
600,001- EN ADELANTE	\$13.94 M3	\$11.44 M3

XII.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el OOMAPAS, tomando como base la clasificación siguiente:

a) Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) veces el costo de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)

b) Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico, embotelladoras de agua purificada y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) veces el costo de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)

c) Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 45 (cuarenta y cinco) veces el costo de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)

d) Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras

de carne, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación el importe por permiso será de 75 (setenta y cinco) veces el costo de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)

El OOMAPAS tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere el procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

XIII.- A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente del 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla siguiente:

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

Rango de incumplimiento	Cuota en pesos por kilogramo por contaminantes por materiales pesados y cianuros.			
	1er. SEM.	2do. SEM.	1er. Sem.	2do. Sem.
0.00 - 0.10	0.00	0.00	0.00	0.00
0.10 - 0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
0.20 - 0.30	1.12	1.24	45.10	50.12
0.30 - 4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
4.40 - 4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
4.50 - 4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
4.60 - 4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
4.70 - 4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
4.80 - 4.90	2.48	2.75	99.00	110.03
4.90 - 5.00	2.49	2.76	99.50	110.59
5.00 en adelante	2.50	2.77	100.00	111.15

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las condiciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a Kg/m3. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m3 descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en Kg. por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por Kg de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por Kg de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los Kg. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en esta fracción, por la cuota en pesos por Kg que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la tabla de cuota en peso por kilogramo por índice de incumplimiento de la descarga obteniéndose así el monto del derecho.

XIV.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagarán al organismo operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos de la superficie de los predios.

La cuota mínima a los predios mencionados será el equivalente al 35% consumo de agua del mes.

XV.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por OOMAPAS.

XVI.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el OOMAPAS y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje.

XVII.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

XVIII.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al organismo operador una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios.

XIX.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

XX.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

XXI.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento en las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

XXII.- Las cuotas contempladas en este artículo, variarán de acuerdo a los cambios que se presenten en los principales costos que inciden en la operación de los sistemas para la prestación de los servicios, afectándolos mensualmente por un factor de ajuste que se determinará de la siguiente manera:

$$F = 0.50 \times EE + 0.25 \times S + 0.25 \times II + 1$$

DONDE:

F = Factor de ajuste por el que se multiplicarán las cuotas en el mes de que se trate.

EE = Variación porcentual en costo de la energía eléctrica en su tarifa No. 6 del mes inmediato anterior.

S = Variación porcentual en el salario mínimo del mes inmediato anterior.

II = Índice inflacionario del mes inmediato anterior determinado por el Banco de México.

XXIII.- El usuario doméstico que pague su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento del 5% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

XXIV.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos en forma directa a OOMAPAS, en los términos de los convenios celebrados en su caso.

XXV.- Los promotores de vivienda y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el OOMAPAS. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

XXVI.- De conformidad con los artículos 165 y demás aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora:

- a) Los usuarios que por razones de compra-venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del OOMAPAS sea suficiente y pagar un importe para servicio doméstico de tres salarios mínimos, y a los servicios no domésticos de ocho salarios mínimos vigentes en la zona.

XXVII.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora, efecto de su regularización ante el organismo operador, el OOMAPAS podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la misma Ley.

XXVIII.- Considerando que el agua potable es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquiera forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII, 178 fracción II y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

XXIX.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 165 fracción I, incisos b, c, d, g, h, de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 25.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas del Municipio de Agua Prieta Sonora pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2024, será una cuota mensual de \$30.00 (Son: Treinta pesos 00/100 M.N.) como tarifa general, mismas que se pagará bimestralmente en los servicios de enero, marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 15.00 (Son: Quince pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

**SECCION III
POR SERVICIOS DE LIMPIA**

Artículo 26.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

Las tarifas por la prestación de servicio público de limpia se actualizarán mensualmente, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), que para cada mes se publica en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México.

1.- Doméstico (mensual) Por cada 0.2 metros cúbicos.	\$ 27.40
2.- Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en comercios e industrias en el Municipio pagaran mensualmente:	
a) Pequeños comercios que generen más de 25 kilos hasta 200 kg. de basura mensual por servicio de recolección 3 veces por semana pagarán una cuota mensual de	\$ 300.00 hasta \$449.00 pesos
b) Recolección mensual a Vendedores ambulantes fijos tianguistas	\$ 200.00 pesos
c) Comercios que generen de 201 kg. a 600 kg de basura por mes, por servicio de recolección de 3 veces por semana pagarán una cuota	\$ 450.00 a \$2,500.00 pesos
d) Comercios e industrias que generen más de 601 kilos de basura al mes por servicio de recolección carga trasera.	\$2,501.00 a \$4,000.00 pesos
3.- Por concepto de Limpieza de lotes baldíos con medios manuales y mecánicos incluye, desmote y acarreo de hierba y material producto de limpieza.	\$ 9.00M2
4.- Por concepto de demolición de casas y edificios abandonados con medios Mecánicos y manuales. Incluye retiro de material producto de la Demolición.	\$ 200.00M3

Artículo 27.- Por los servicios o tramites que en materia de Ecología presta el Ayuntamiento, se deberá de cubrir derechos de conformidad a lo siguiente:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la recepción, evaluación y resolución en materia ambiental de obras y actividades de competencia municipal

a) Licencia Ambiental Integral Municipal	75
b) Licencia ambiental integrada simplificada	45
c) Impacto ambiental a razón de 5 UMAV por metro cuadrado	
d) Licencia de Funcionamiento	75
e) Permiso para generadores de residuos sólidos urbanos	55
f) Permiso para combustión a cielo abierto	20
g) Registro en el padrón de prestadores de servicios	30
h) Recepción y análisis de cedula de operación	20

II.- Por copias, para el cumplimiento a la Ley de Transparencia.

1.- Servicio de fotocopiado de documentos, a partir de la hoja 20, por cada hoja.	0.020
---	-------

**SECCION IV
POR EL SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 28.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la inhumación, exhumación o reihumación de cadáveres:	
a) En fosas:	10.90
b) En gavetas:	31.20
II.- Por la inhumación, exhumación o reihumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados:	
a) En fosas:	20.80
b) En gavetas:	31.20
III.- Por cremación:	
a) Cadáveres:	31.20
b) Restos humanos	20.80
c) Restos humanos áridos	15.60
IV.- Por refrendo anual de panteones particulares	250.00
V.-Enajenación de Lotes en los Panteones Municipales	
a) De inhumación inmediata	443.00
b) Venta a Futuro	997.00
c) Renta de lotes en panteón	27.00
d) Venta de columbarios (Níchos)	60.00

VI.- Cuando se haga uso del derecho de propiedad De lote destinado para inhumar, utilizando el mismo Predio para inhumar a otra diversa persona se Requerirá de la autorización de Salud Municipal y de Sindicatura Municipal cuyo costo será 10.00

Artículo 29.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reihumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 30.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 50% sobre las cuotas respectivas establecidas en el artículo que antecede.

Artículo 31.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan al ayuntamiento, siendo a su vez responsables solidarios los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos respectivos conforme a la tasa que corresponda.

**SECCION V
DEL SERVICIO EN MATERIA DE RASTROS**

Artículo 32.- Por los servicios en materia de rastros, se pagarán derechos estableciéndose como mínimo las siguientes tarifas:

Productos	Vacas, Vaquillas	Toro	Cerdos
Sacrificio	3 UMA	4 UMA	2.5 UMA
	Caballos, Mulas, Burros		Chivas, Cabras
Sacrificio	3 UMA		2.5 UMA

Así mismo a toda aquella persona que utilice el servicio en materia de rastro y que no haya realizado el pago en la tesorería municipal por el servicio de rastro al finalizar el mes que se le brindo el servicio se le suspenderá dicho servicio, adicionalmente se le cobrara un recargo a razón del 20% del total del adeudo

**SECCION VI
POR SERVICIO DE PARQUES**

Artículo 33.- Para el acceso al parque denominado Aquamundo, que está a cargo del DIF Municipal, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Taquilla	\$50.00
II.- Taquilla para fiesta	\$70.00

Por concepto de renta de tienda al interior del parque de diversiones denominado Aquamundo, se cubrirá un importe de \$10,000.00 por mes. Todo el personal que labore en la tienda no pagará las tarifas a las que se refiere las fracciones I y II de este artículo.

Artículo 34.- Por el uso de plazas, parques y demás áreas públicas del municipio, y/o del sector paramunicipal que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación o de otra índole de los habitantes del municipio, con autorización previa de la autoridad Municipal pagarán las siguientes cuotas:

I.- Por el uso de campos deportivos del municipio para la realización de eventos, se pagará en las Unidades Deportivas y/o Estadios \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100) por día y \$80.00 (Ochenta pesos) por hora de energía eléctrica utilizada, a través del Instituto Municipal del Deporte, quien será garante.

SECCION VII POR EL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 35.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal de la policía comercial y pedestre, se causará un derecho de 6 veces la Unidad de Medida y Actualización vigentes por elemento diario, así mismo, cuando las características del evento requieran que se comisione personal efectivo de seguridad pública municipal para apoyar la vigilancia de los mismos y/o controlar el tránsito vehicular que generen se pagarán derechos equivalentes a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por elemento.

SECCION VIII TRANSITO

Artículo 36.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente

I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

a) Licencia de operador de servicio público de transporte	
1.- Transporte	5.0
2.- Licencia de Automovilista	3.0
b) Licencia de motociclista	3.0

II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designado.

a) Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos:	7.0
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos:	10.0

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro:

	0.10
--	------

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivados de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros 30 días	0.5
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente por los primeros 30 días	1.0
Por cada día posterior a los primeros treinta días de almacenamiento, se cubrirá el doble de la cuota fijada.	

IV.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública se destinara estacionamiento exclusivo de vehículos se pagará hasta 1.1 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por dos metros lineales al mes. En todo caso, esta autorización deberá

ser aprobada por los departamentos de Vialidad y de Tránsito Municipal. Y una vez aprobado el permiso el solicitante deberá pintar de amarillo el área autorizada.

Los establecimientos que dispongan de estacionamiento exclusivo sin la autorización o que, teniendo la autorización correspondiente, no hayan pagado los derechos, se harán acreedores a una sanción de 10 a 40 VUMAV con un plazo de tres días hábiles para pintar de blanco y/o dejar de obstruir la vía pública y 40 veces VUMA adicionales por cada término que no cumpla; sin perjuicio del pago de los derechos omitidos.

Tratándose de espacios para sitios de taxis, camiones de carga y autobuses de pasajeros, urbano y suburbano podrán mediante convenio con el Ayuntamiento reducir la tarifa en un 50%.

Por el estacionamiento en la vía pública de vehículos de carga y vehículos pesados, autobuses de transporte público, autobuses de transporte de pasajeros y por el transporte de carga autorizados que realizan maniobras de carga y descarga dentro de la Ciudad, se pagaran derechos por maniobra de la forma siguiente:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Rabón o tonelada	2.0
b) Torton	3.0
c) Autobuses de 2,4,6 ejes	3.0
d) Tracto camión o remolque	4.0
e) Tracto camión con cama baja	5.0
f) Doble remolque	6.0
g) Equipo especial movible (grúas Dosificadoras de concreto, dragadora, petrolizadora, pavimentadora o asfaltadora, rodillos lisos neumático y camión tipo góndola, moto conformadora y retroexcavadora.	6.0
h) Estacas	1.0

Se podrán realizar convenios de pago con los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente las operaciones de carga y descarga que habrá de efectuar en un periodo determinado, pudiendo el Ayuntamiento aplicar una reducción del 50 % de la tarifa, en convenios con 3 o más meses de duración.

La Autoridad Municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles, en la Ciudad, de acuerdo a la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Estacionamiento (DIF Municipal)

\$18.00 por día.

Artículo 37.- El estacionamiento en la vía pública es libre. Sin embargo, en las áreas de mayor afluencia de usuarios del servicio de estacionamiento, el Ayuntamiento delimitará áreas en donde el estacionamiento podrá ser restringido y medido mediante la instalación de sistemas de control de tiempo y espacio u otra forma que permita al municipio ordenar y controlar su uso y aprovechamiento.

Atendiendo las condiciones particulares del municipio por el estacionamiento de vehículos en áreas de estacionamiento restringido en la vía pública donde se establezcan sistemas de control de tiempo y espacio, las personas pagarán derechos conforme a lo siguiente:

a) Por el estacionamiento de vehículos en los lugares donde se haya establecido estacionamiento o parquímetros, se deberá pagar la cuota de 5.00 por hora.

SECCION IX DESARROLLO URBANO

Artículo 38.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos.

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.-	Por la expedición de constancias de Zonificación.	5.20
II.-	Por la expedición de certificaciones de número oficial:	1.50
III.-	Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
	a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	5.20
	b) Por la subdivisión de predios por cada lote resultante de la subdivisión	5.20
	c) Por la relotificación, por cada lote	5.20
	d) Por la subdivisión de predios rústicos o agrícolas	15.00
IV.-	Construcción de fosa séptica por pieza	16.43
V.-	Renivelación de Terreno M2	0.25
VI.-	Suministro material banco acarreo y descarga M3	0.82
VII.-	Factibilidad	5.2

Artículo 39.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, dos veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la inversión;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la inversión;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la inversión;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la inversión.
- f) Hasta por 30 días para construcción de vivienda prototipo en serie por cada 35 metros cuadrados, 8 al millar sobre el valor de la inversión.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 2.5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la inversión.;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la inversión;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la inversión.
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados el 10 al millar sobre el valor de la inversión.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- Otras licencias:

- a) Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas, energía eléctrica y, otras similares, así como las reparaciones de estos servicios, se causarán y pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública afectada una Unidad de Medida y Actualización Vigente y además una cuota por metro cuadrado por la reposición del pavimento de la siguiente forma:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

Pavimento asfáltico	4.00
Pavimento de concreto hidráulico	15.00
Pavimento empedrado y Adoquín	2.00
b) Por los permisos para construcción de bardas y muros de contención, por metro lineal se pagará:	0.10
c) Por los permisos para construcción de losas, por metro cuadrado se pagará:	0.20
d) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días, de la siguiente manera:	

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

Zonas habitacionales	0.20
Zonas y corredores comerciales e industriales	0.30
Zonas suburbanas y rurales	0.06

I.- Cuando por motivos de conexión a la red de distribución de gas natural para uso industrial se requerirá obtener autorización municipal, cubriendo una cuota de 9,500 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 40.- Cuando con motivo de las obras autorizadas se requiera ocupar la vía pública con materiales de construcción, maquinaria, o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y cubrirse por concepto de derechos una cuota diaria según la siguiente tarifa:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

Zonas habitacionales	0.20
Zonas y corredores comerciales e industriales	0.30
Zonas suburbanas y rurales	0.04

Artículo 41.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 5.2 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización, el 5.2 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 2.6 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 2.08 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 5.2 al millar sobre el costo total del terreno; y

VI.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio de clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 102 Fracción V, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; 0.0052 sobre el costo total del proyecto.

Artículo 42.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 3.12% sobre el precio de la operación.

Artículo 43.- Los dueños, poseedores o constructores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de Desarrollo Urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 31.20%.

Artículo 44.- Por otros servicios en materia de Desarrollo Urbano a solicitud del interesado se pagará al momento de efectuar la solicitud correspondiente:

I.- Por los registros como director de obra, director de proyecto y demás corresponsales; se pagará, previo al inicio del trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

a) Registro inicial (alta)	22.00
b) Revalidación anual (peritos sin trámites pendientes)	22.00
c) Revalidación anual (peritos con trámites inconclusos)	30.00

II.- Por certificación de terminación de obra y/o instalaciones, licencia o autorización de uso y ocupación; se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

a) Para uso habitacional:

1.- Hasta 50 M ² de construcción.	4.00
2.- Mayor de 50 hasta 90 M ² de construcción.	5.00
3.- Mayor de 90 hasta 500 M ² de construcción.	10.00
4.- Mayores de 500 M ² de construcción.	20.00

b) Para uso comercial, industrial y de servicios:

1.- Hasta 60 M ² de construcción.	5.00
2.- Mayor de 60 hasta 100 M ² de construcción.	10.00
3.- Mayor de 100 hasta 1,000 M ² de construcción.	20.00
4.- Mayor de 1,000 M ² de construcción.	34.00

Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana, se cobrará sobre la tarifa anterior un 20% adicional.

III.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para predios comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro uso se pagará el 0.06 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

IV.- Por la revalidación de licencias de uso de suelo para predios comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro uso se pagará el 0.01 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente diario por metro cuadrado.

Artículo 45.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	\$ 2.00
II.- Por expedición de certificados catastrales simples:	\$ 97.00
III.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: \$110.00, mas 0.002 x cm2:	\$140.00
IV.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	\$140.00
V.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	\$ 69.00
VI.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	\$ 41.00
VII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación	

de dominio, por cada certificación:	\$128.00
VIII.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$ 98.00
IX.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	\$151.00
X.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$140.00
XI.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	\$292.00
XII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	\$451.00
XIII.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	\$285.00
XIV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	\$142.00
XV.- Por certificado catastral de propiedad:	\$292.00
XVI.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada:	\$129.00
XVII.- Mapa base con: manzanas, colonias, altimetría. escala 1:20000 laminado:	\$487.00
XVIII.- Mapa base con: manzanas, colonias, altimetría. escala 1:3500 laminado:	\$588.00
XIX.- Mapas de Municipio tamaño doble carta:	\$258.00
XX.- Mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad (siempre que el uso sea individual):	\$194.00
XXI.- Por corrección de manifestación en el traslado de dominio:	\$221.00
XXII.- Por servicios en línea por internet de Certificados Catastrales:	\$ 63.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social, de acuerdo al artículo 136 Bis A. último párrafo de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION X DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 46.- Por los servicios que se presten en la Dirección y/o Unidad Municipal de Protección Civil, en relación con los conceptos siguientes:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Por proporcionar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos con fines lucrativos o esparcimiento, para integrar su unidad interna de Protección Civil, estimando por hora de servicio.	10.00
b) Por expedir y revalidar Dictámenes de Protección Civil, de dispositivos de prevención y mitigación de Riesgo de incendios y otras contingencias, por metro Cuadrado de construcción:	.05
Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menos a 10 VUMAV	
c) Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por metro cuadrado	.05

de construcción:

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menos a 10 VUMAV

d) Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de Protección Civil, de factibilidad, dictámenes de diagnóstico de riesgo y demás resoluciones que sean solicitadas:

1.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	60.00
2.- Comercios;	60.00
3.- Almacenes y bodegas;	60.00
4.- Industrias.	60.00
5.- Puestos Fijos y semifijos	10.00

e) Por la revisión de planos de finca nueva, por metro cuadrado de construcciones.

1.- Casa Habitación;	0.10
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.12
3.- Comercios;	0.12
4.- Almacenes y bodegas; y	0.12
5.- Industrias.	0.12

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menos a 10 VUMAV

f) Por la revisión de planos por la ampliación de finca por metro cuadrado:

1.- Casa Habitación;	0.10
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.12
3.- Comercios;	0.12
4.- Almacenes y bodegas; e	0.12
5.- Industrias.	0.12

g) Por la revisión de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción:

1.- Casa Habitación;	0.05
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.05
3.- Comercios;	0.05
4.- Almacenes y bodegas; y	0.05
5.- Industrias.	0.05

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menos a 10 VUMAV

h) Por servicios especiales de cobertura de seguridad y expedición de dictamen de seguridad, en los términos relativos del Reglamento para el Funcionamiento de Centros de Diversión y Espectáculos Públicos:

i) Por la capacitación de brigadas de Protección Civil en:

1.- Comercios; y	30.00
2.- Industrias.	30.00
3.- Organismos privados	30.00

El servicio de capacitación incluye entrenamiento en formación de brigadas y corresponde a un tema señalado en cada programa interno de protección civil. Por concepto de honorarios para los instructores se pagará 20 VUMAV por tema. Lo anterior para un máximo de 25 personas y 5 VUMAV por cada participante adicional al grupo.

j) Dictamen para la emisión favorable por parte del Presidente Municipal, para el uso de sustancias explosivas en industrias y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

1.- Campos de tiro y clubes de caza:	50.00
2.- Instalaciones en las que se realiza compra-venta de sustancias químicas y/o artificios pirotécnicos;	60.00
3.- Explotación minera o de bancos de cantera;	150.00
4.- Industrias químicas;	60.00

5.- Fábrica de elementos pirotécnicos.	60.00
6.- Talleres de artificios pirotécnicos;	40.00
7.- Bodega y/o polvorines para sustancias químicas;	60.00
8.- Bodegas y/o polvorines para artificios pirotécnicos;	60.00

**SECCION XI
CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS**

Artículo 47.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que preste el Centro de Bienestar Canino y Felino del Municipio se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.-	VACUNACIÓN PREVENTIVA CAPTURA Y RETENCIÓN POR 72 HORAS (DENTRO DE LAS PRIMERAS 24 HORAS SE APLICARÁ UN 50% DE DESCUENTO)	1.5 UMAS
II.-	CANALIZACIÓN INTRAVENOSA O SUERO	5 UMAS
III.-	APLICACIÓN DE MEDICAMENTO POR VACUNACIÓN EXTERNOS (GARRAPATAS)	3 UMAS
IV.-	APLICACIÓN DE VACUNA CONTRA PARACITOS EXTERNOS (GARRAPATAS)	4 UMAS
V.-	DESPARACITANTE	1 UMA
VI.-	ESTERILIZACIÓN DE 1 A 10 KILOS	1.5 UMAS
VII.-	ESTERILIZACIÓN DE 11 A 20 KILOS	5 UMAS
	ESTERILIZACIÓN DE 21 A 30 KILOS	7 UMAS
	ESTERILIZACIÓN DE 31 KILOS EN ADELANTE	10 UMAS
VIII.-	CURACIONES SIN ANESTESIA	15 UMAS
	CURACIONES CON ANESTESIA	3 UMAS
		4 UMAS

**SECCION XII
OTROS SERVICIOS**

Artículo 48.- Las actividades señaladas en el presente artículo, causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

Por la expedición de certificados:

a)	Expedición de certificados de no adeudo de infracciones e impuesto predial	\$ 4.24
b)	Expedición de certificados de residencia	\$ 2.12
c)	Certificaciones de documentos por hoja	\$ 2.39
d)	Certificaciones y dictamen de aforo en centros de espectáculos emitido por la dirección de protección civil	\$ 12.72
e)	Velatorio (Dif Municipal)	
	Servicio en ataúd de madera	\$3,600.00
	Servicio en ataúd de metal	\$5,500.00
f)	Unidad básica de rehabilitación (Dif Municipal)	
	Cuotas por paciente a la semana	\$ 50.00
g)	Centro de desarrollo comunitario (Dif Municipal)	
	Cuotas mensuales por curso	\$ 107.12
h)	Asesoría jurídica	
	- Trámites de adopción	\$4,250.52
i)	Por certificado medico legal por infracciones de de transito y al Bando de Policía y Gobierno y otros. No se causara este derecho cuando el certificado sea expedido a favor de alguna persona que hubiere sido detenida y puesta a disposición de la autoridad competente, en los casos en que se en que no se hubieren cometido ningún tipo de de infracción a la Ley de Transito del Estado de Sonora, Reglamento de Transito Municipal o Bando	

	de Policía y Gobierno del Municipio	\$ 3.0
j)	Por certificado de modo honesto de vivir	\$ 5.0
k)	Por certificado de ratificación de firmas ,Actas Constitutivas de Sociedades Cooperativas de R: L:	\$ 10.0
l)	Por constancias de no record para Estados Unidos	\$ 5.0
m)	Por digitalización de documento hasta por diez hojas	\$ 0.55
n)	Carta por posesión de predio	\$ 1.00
o)	Constancia permiso realización actividad comercial	\$ 2.00
p)	Expedición por reposición Título Propiedad	\$ 5.00
q)	Expedición reposición manifiestación traslado de dominio	\$ 5.00
r)	Expedición constancia regularización de lote	\$ 1.00
s)	Cancelación de reserva de dominio	\$ 2.00
t)	Carta no empleado municipal, Sostenimiento, Constancia de Identidad	\$ 1.10
u)	Hoja Adicional	\$ 0.05
v)	Digitalización de documentos en dispositivo electrónico	\$ 4.11
w)	Digitalización de documentos en disco compacto	\$ 2.05
z)	Consulta Médica Dif	\$ 10.00
aa)	Consulta Dental Dif	\$ 50.00
bb)	Relleno Dental Dif	\$ 200.00
cc)	Extracción Dental Dif	\$ 150.00
dd)	Extracción 3er molar Dif	\$ 250.00
ee)	Limpieza Dental Dif	\$ 100.00
ff)	Pegar diente postizo Dif	\$ 50.00
gg)	Consultar Traumatólogo Dif	\$ 100.00
hh)	Infiltraciones Dif	\$ 500.00
	PROCURADURIA MUNICIPAL DE PROTECCION NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE AGUA PRIETA	
ii)	Prueba de adopción MMPI CUIDA	\$ 500.00
jj)	Trabajo Social estudios socioeconómicos	\$ 250.00
kk)	Cartas autorización visa, dependencia económica unión libre	\$ 100.00

- I.- Por las concesiones y comodatos, el cobro será en base a La aprobación del Ayuntamiento
- II.- Por la explotación, uso y aprovechamientos de bienes inmuebles Del dominio público, el cobro será en base a la aprobación del Ayuntamiento
- III.- En aquellos casos de programas de regularización de vivienda, de Solares por vivienda el cobro por expedición por expedición de Título se hará en base en el precio autorizado por el Ayuntamiento.

**SECCION XIII
REALIZACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS**

Artículo 49.- Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad municipal hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Por Dictamen de Ubicación de Permiso Semifijo 1.00 VUMAV
- II.- Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos fijos y semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la autoridad municipal, se cubrirán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

- a) Actividad con Permiso Semestral en plazas, parques o jardines municipales

Actividad	
1.- Venta de alimentos preparados	30.00
2.- Brinca Brinca inflable, trampolín y similares	45.00
3.- Venta de dulces, aguas frescas, refrescos, frutas, productos empaquetados, verduras y similares.	25.00
4.- Ventas bisutería, mercería, artesanías, juguetes, Figuras yeso, cerámica, sombreros, gorras y similares	25.00
5.- Aseo de calzado	20.00
6.- Otros rubros no contemplados en los anteriores desc.	15.00

b) Actividad con Permiso Semestral para venta en la vía pública

Actividad

1.- Venta de Accesorios para celular	45.00
2.- Venta de alimentos preparados	20.00
3.- Brinca Brinca inflable, trampolín y similares	20.00
4.- Venta de dulces, aguas frescas, refrescos, frutas, productos empaquetados, verduras y similares.	16.00
5.- Ventas bisutería, mercería, artesanías, juguetes, Figuras yeso, cerámica, sombreros, gorras y similares	15.00
6.- Aseo de calzado	14.00
7.- Venta de flores en la vía pública	12.00
8.- Venta de billetes de lotería	12.00
9.- Otros rubros no contemplados en los anteriores	11.00
10.- Cambio en permiso (nombre o giro)	3.00

c) Actividades con permiso de temporada hasta diez días

Actividad

1.- Venta Navideña	20.00
2.- Venta Fiestas Patrias	20.00

d) Actividades con Permiso eventual extraordinario hasta tres días

Actividad

1.- Venta por festejo del día san Valentín	4.00
2.- Venta por festejo de Día de Madres	4.00
3.- Venta celebración Día de Muertos	4.00
4.- Venta Alimentos Preparados	4.00
5.- Brinca Brinca inflable, trampolín y similares	4.00
6.- Venta dulces, botanas preparadas, elotes cocidos y Churros, aguas frescas, refrescos, fruta preparada Verduras o legumbres y demás similares	4.00
7.- Venta de Bisutería, mercería, artesanías, juguetes, Figuras yeso, cerámica, sombreros, gorras, otros Similares	4.00
8.- Aseo de Calzado	4.00
9.- Venta de flores en la vía pública	4.00
10.- Otros rubros no contemplados en los anteriores	4.00

Por permisos eventuales por un día, se pagará una cuota de una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, dependiendo el giro de que se trate, y sujeto a las condiciones que se pacten en dicho permiso. Por prestación de servicio de anuncio mercantil de negocios se pagarán dos VUMAV.

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública, comprende el uso de 8.00 metros cuadrados, área máxima que equivale a 1cajon de estacionamiento, que podrá utilizar en horario de 8 horas autorizado por el Municipio.

El uso de mayor espacio o tiempo implicará pagar 1.5 veces la tarifa y está sujeto a la autorización previa respectiva. No obstante lo anterior, todo lo relativo a las condiciones en las cuales se ejercerá el comercio en la vía pública, se sujetará a lo establecido en el reglamento respectivo.

En el caso de personas mayores de 60 años, viudas o discapacitados, que estén ejerciendo personalmente actividades de comercio u oficios en la vía pública, que el permiso esté a su nombre y no tengan ningún otro adeudo vencido con el Ayuntamiento, se les podrá reducir el pago por la renovación de su permiso semestral para el 2024 en un 50%, si realizan su trámite y pago en el primer bimestre del año.

Para poder otorgar la reducción anterior, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Solicitud por escrito a Tesorería Municipal.
- Copia del permiso autorizado en 2023.
- Copia de su credencial de elector y/o de la senectud (INAPAM)

III.- Por el uso diferente del que corresponde a la naturaleza de las servidumbres tales como banquetas y otros, jardines de edificios públicos pagaran 0.333 VUMAV por un horario de 3 horas autorizado.

SECCION XIV
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 50.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad para establecimientos comerciales y/o de servicios, así como también publicidad para bebidas con alto o bajo contenido Alcohólico llámesc vinos, cervezas, bebidas preparadas y/o similares así como productos cuyo abuso pueda representar un riesgo para la salud, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa por cada año de vigencia.

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

Por el Otorgamiento de licencia por cada año de vigencia

I.- Anuncios a través de pantalla electrónica por m2 hasta 10m2	5.00
II.- Anuncios y carteles luminosos, por m2 hasta 10m2	4.00
III.- Anuncios y carteles no luminosos, por m2 hasta 10 m2	3.00
IV.- Publicidad, sonora, fonética o autoparlante	22.00
V.- Anuncio o publicidad cinematográfica	16.00
VI.- Anuncio o publicidad en volante	10.00

La tarifa señalada se considera hasta 10 metros cuadrados, en el caso de excedente se cobrará un 15% adicional anual.

Artículo 51.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en estos capítulos, así como por su naturaleza que enuncia el artículo anterior.

Los propietarios de anuncios que se encuentren instalados, colocados o fijados anteriores al 2024, y que no cuenten con permiso y/o los pagos de sus derechos regularizados, tendrán el primer bimestre para regularizarse, conforme a la normatividad establecida.

Tratándose de los permisos a que se refiere este capítulo, serán solidariamente responsables del pago de este derecho, por la colocación de anuncios.

I.- Las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad que se mencionan en el Artículo 50 de la presente Ley.

II. Los propietarios de los predios, fincas, vehículos, bienes muebles o inmuebles en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad expresados en el inciso anterior.

Artículo 52.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION XV

**ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 53.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de anuencias Municipales	
a) Centro Recreativo o Deportivo	500
b) Tienda Autoservicio	2000
c) Tienda de Abarrotes	250
d) Cantina, Billar o Boliche	1500
e) Centro Nocturno o Discoteca	3000
f) Hotel o Motel	500

g)	Agencia Distribuidora	2500
h)	Restaurante y/o Restaurante –Bar	1000
i)	Expendio	2000
j)	Centro de Eventos o Salón Social	2000
k)	Fabrica y Venta Cerveza Artesanal	250
l)	Restaurante	500
m)	Fabrica	800
n)	Fabrica de producto regional típico	250
o)	Fabrica de productos vitivinícolas y sus derivados	250
p)	Sala de Sorteos de Números y Centros de apuestas remotas y/o Casinos	3500
q)	Tienda Departamental	2000
r)	Restaurant en zona rural	200
s)	Tienda de autoservicio productos típicos regionales	250
t)	Centro nocturno espectáculos bailes semidesnudos de hombres y mujeres mayores de edad	3000
u)	Hotel rural o Motel rural	250
v)	Cine Vip	600
w)	Boutique de cerveza artesanal	200
x)	Sala degustación venta cerveza artesanal	200
y)	Boutique de cerveza artesanal de productos Edo.	150
z)	Sala de designación venta exc. cerveza artesanal	150
aa)	Boutique de vino regional producto del estado	150
bb)	Sala degustación para la venta de vino regional	150
cc)	Centro de consumo	30
dd)	Guía porteadora por día	20
ee)	Por el cambio de nombre comercial	40
ff)	Reposicion de anuencia	40
gg)	Certificado Anual	15
hh)	Certificado mensual	2

Por tramite Temporal para Anuencias se cobrará 15% del costo total De la anuencia solicitada teniendo dicho trámite una vigencia 3 meses.

Por Dictamen de Pre Factibilidad se cobrará 20 VUMAV

Por visitas de Inspección a locales de eventos 6 VUMAV

Licencias de funcionamiento de su local vigencia tres meses 50 VUMAV

II.- Por refrendo o revalidación anual de Anuencia correspondiente se pagará un derecho equivalente al 20% de la cuota de la anuencia que corresponda.

III.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

1.- Eventos Diarios	7.0
(En lugares, salones o espacios cuyo aforo sea de 1 a 100 personas)	
2.- Eventos Diarios	10.0
(En lugares, salones o espacios cuyo aforo sea de a 101 a 200 Personas)	
3.- Eventos Diarios	15.0
(En lugares, salones o espacios cuyo aforo sea de a 201 en adelante Personas)	
4.- Kermés, Tardeada	7.0
5.- Bailes graduaciones, bailes tradicionales	10.0
6.- Carreras de caballos, rodeos, jaripeos y eventos públicos similares	90.0
7.- Box, Lucha, béisbol o cualquier otro deporte en categoría profesional	90.0
8.- Ferias de cualquier tipo exposiciones ganaderas, comerciales o eventos públicos similares	100.0
9.- Palenques	150.0
10.- Presentaciones artísticas	110.0
11.- Conciertos masivos	150.0
12.- Carreras de carros 4x4 arrancones de Carros o motos en pista y/o tierra y eventos similares	90.0

IV.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por un día, que incluya venta y consumo pagarán el doble de la tarifa establecida.

V.- Por Permisos extemporáneos pagarán un 50% adicional de la tarifa establecida.

VI.- Todo Tramite de Licencia o Anuencia por día o evento (Competencia, Rally, Temporada entre otras) deberá acreditar autorización previa y pago del arancel ante la Dependencia encargada de la protección al Medio ambiente y Ecología del Municipio de Agua Prieta, de la recolección diaria o bien haber cubierto una fianza que en caso de que la persona física o moral realice el levantamiento de basura y disposición final se devolverá, al verificarse el cumplimiento del mismo, con fundamento en las atribuciones del Municipio para la prevención y control de la contaminación del suelo, dicha cuota o fianza será cubierta de la siguiente manera:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Por recolección de basura para Fiestas sociales o Familiares (por día) (En salones, lugares o espacios cuyo aforo sea de 1 a 399 personas)	1.0
b) Por recolección de basura para Fiestas sociales o Familiares (por día) (En salones, lugares o espacios cuyo aforo sea igual o mayor a 400 personas)	4.0
c) Kermesse (por día)	12.0
d) Bailes, graduaciones, bailes tradicionales (por día o evento)	20.0
e) Carreras de Caballos, rodeos, jaripeos y eventos (por día o evento)	20.0
f) Box, Lucha o Béisbol (por día)	15.0
g) Palenques (sin presentación artística)	10.0
h) Palenques (con presentación artística)	20.0
i) Presentaciones Artísticas (por día, tomando criterio del aforo y generación de basura)	40.0
j) Obras de Teatro, Conferencias entre otras en Auditorio Cívico Municipal (por función)	10.0
k) Concierdos masivos (por día o evento)	60.0

**CAPITULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS
SECCION UNICA**

Artículo 54.- Las contribuciones especiales por mejoras, se causarán por las obras a que se refiere este artículo, atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de los beneficios que también se señalan, hasta por un 80% del costo total de dichas obras.

Las contribuciones especiales por mejoras se causarán por los siguientes conceptos y de conformidad a la siguiente tabla, estableciéndose de acuerdo a las zonas de beneficio que se establecen en el artículo 142 bis de la Ley de Hacienda Municipal:

Obras Públicas	Distribución del % de recuperación entre zonas de beneficio				
	A	B	C	D	E
Infraestructura					
Agua potable en red Secundaria	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Drenaje de aguas servidas en red secundaria	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Alumbrado público	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de Calles locales	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Electrificación	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Artículo 55.- La Tesorería Municipal será la instancia facultada para convenir y aplicar los siguientes descuentos en el pago de contribuciones especiales por mejoras en proyectos de pavimentación:

- I. Aplicar descuento a jubilado, pensionado o mayor de 60 años del 50% sobre el total de la contribución, siempre y cuando la propiedad este a su nombre. Este solo aplica en

una propiedad, prioritariamente en la casa habitación en la que tiene autorizado el descuento por pago de predial.

II. Solo se condonará el pago total de la contribución por pavimentación cuando y mediante aplicación de estudio socioeconómico que emita la Dirección de Desarrollo Social o DIF Municipal arroje que el contribuyente se encuentre totalmente impedido para cubrir el pago. Por lo que para este supuesto aplica se deberá condonar el pago hasta que se cuente con expediente debidamente integrado en la Tesorería Municipal.

III. Para los contribuyentes que en un período de dos años hayan sido beneficiados con 2 proyectos de pavimentación por tener su propiedad en esquina recibirán el beneficio del 30 % de descuento en el 2o proyecto (en el caso del supuesto relacionado en el número 1 no es adicional).

IV. Convenir y reconvenir programas de pago hasta por 24 meses.

V. Descuentos por pago de contado del 10 % en proyectos ejecutados en ejercicios anteriores al 2013 y del 15% hasta del 20% del importe total de proyectos ejecutados durante los ejercicios 2013 y 2015.

VI. Descuento por pago puntual en plazos de:

- o 12 meses descuento al 100% de los dos últimos pagos.
- o 18 meses descuento al 100% de los dos últimos pagos.
- o 24 meses descuento al 100 % del último pago.
- o 18 y 24 meses además si se realiza el pago puntual se cancela el cargo del 2% adicional por financiamiento.

CAPITULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 56.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles propiedad del Ayuntamiento.- De acuerdo a los procedimientos establecidos en los reglamentos y leyes respectivas.
- 2.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento.- Se cobrará al valor de suelo de acuerdo a las tarifas vigentes, por metro cuadrado.
- 3.- Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población del Municipio: \$22.88
- 4.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares: \$4.16 por hoja.
- 5.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes: \$388.96
- 6.- Alineamiento de lotes. \$312
- 7.- Levantamiento físico de construcción.- el .003 del valor de la construcción
- 8.- Excavación de fosa individual.- \$587.60
- 9.- Renta del Auditorio Cívico Municipal

a) Obras de teatro	\$4,812 por día
b) Academias Particulares	\$2,464.00 por día
c) Escuelas Particulares, Iglesias	\$1,237.00 por día
d) Escuelas Públicas	\$ 580.00 por día
e) Obras Infantiles	\$2,482.00 por día
f) Evento de Beneficencia	\$ 123.00 por día
g) Evento Político	\$2,464.00 por día
h) De los conceptos anteriores se podrá rentar con el uso pantalla electrónica con un costo adicional	\$1,000.00
- 10.- Renta del Gimnasio Municipal

a) Eventos Religiosos	\$2,4333.00por día
b) Eventos Deportivos	\$4,866.00 por día
c) Conciertos, Convenciones, otros	\$7,183.00 por día
d) Clases basquetbol	\$2,000.00 por mes
e) Clases de Karate, Tae Kwon Do	\$2,000.00 por mes
f) Instituciones Educativas y Empresas Patrocinadoras	\$2,357.00 por día

Las clases serán de 3 días a la semana de 1 hora y

treinta minutos por clase

- 11.- Renta de Pabellones Luis Rivera
- | | |
|---|---------------------|
| a) Eventos Deportivos | \$2,896.00 por día |
| b) Eventos Religiosos | \$1,390.00 por día |
| c) Conciertos, Convenciones, otros | \$3,012.00 por día |
| d) Eventos Gimnasia | \$2,433.00 por día |
| e) Clases de Karate Tae Kwon Do | \$1,500.00 por mes |
| f) Clases Zumba, Aerobics, Insanity, otros | \$1,114.00 por mes |
| g) Eventos Empresarial | \$1,159.00 por día |
| h) Eventos de eliminatoria oficial amateurs | gratis |
| i) Clínicas gratis en canchas públicas de unidades deportivas | |
| j) Instituciones Educativas y Empresas patrocinadoras | \$ 536.00 por día |
| k) Academias de Baile y Agencias de Modelaje | \$ 111.00 por día |
| l) Clases de Basquetbol | \$ 1,500.00 mensual |
| m) Clases de Gimnasia | \$ 2,500.00 mensual |
- Las clases serán de 3 días a la semana de 1 hora y treinta minutos por clase

12.- Renta de uso de Instalaciones Deportivas:

- | | |
|---|--------------------|
| a) Eventos Deportivos, Graduaciones, Religiosos, o similares en Estadios de Beisbol, por día | \$2350.00 |
| b) Eventos Musicales, Conciertos masivos, o similares en Estadios de Beisbol, por día | \$5000.00 |
| c) Eventos Deportivos, Graduaciones, Religiosos, o similares en Unidades Deportivas, por día | \$2350.00 |
| d) Eventos Musicales o Conciertos masivos, o similares en Unidades Deportivas, por día | \$5000.00 |
| e) Clases particulares de diversas disciplinas deportivas en las instalaciones de las Unidades Deportivas por mes | \$1500.00 |
| f) Venta de comida y otros en Instalaciones deportivas | \$1500.00 por mes. |
- Las clases serán de 3 días a la semana de 1 hora y treinta minutos por clase.

- 13.- Renta de Foro Multifuncional por día \$1000.00

- 14.- Renta del espacio para Cafetería o Restaurante en el Museo Municipal \$4000.00

15.- Por los servicios de renta de un espacio para la construcción de un Hangar dentro del Aeródromo Municipal, se deberá cubrir una cantidad equivalente a 10 UMAS mensuales, previa solicitud y autorización por parte de Sindicatura Municipal, dichos solicitantes deberán cumplir lo estipulado en la legislación vigente en materia

Artículo 57.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 58.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPITULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59.- Las sanciones por infringir o contravenir las diversas disposiciones, ordenamientos, acuerdos o convenios de carácter fiscal o administrativo municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule. A falta de disposición expresa en los ordenamientos aplicables, la autoridad Municipal al imponer la sanción, debe emitir la resolución debidamente fundada y motivada, considerando:

- 1.- La naturaleza de la infracción;
- 2.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- 3.- La condición económica o circunstancias personales del infractor;
- 4.- Consecuencia individual y social de la infracción para determinar su gravedad;
- 5.- La reincidencia del infractor.

I.- Las multas establecidas en diversos ordenamientos de aplicación en el ámbito Municipal y en su defecto las señaladas en la presente Ley, se incrementarán cuando la infracción u omisión sea reiterada, pudiendo incrementarse de 50 a 100%, dependiendo de la gravedad de la infracción y las condiciones del infractor.

II.- Si el infractor fuese obrero o asalariado las multas no podrán exceder en conjunto del importe establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de existir la opción de cubrirla con trabajo comunitario, el infractor podrá optar por esta última.

Artículo 60.- Los ingresos que percibirá el Ayuntamiento por Aprovechamientos, son los que se establecen en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

Artículo 61.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como al Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen, y que podrán ser enunciativamente.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 62.- Se impondrá multa equivalente de 30 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 63.- Se impondrá multa equivalente de 50 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a), de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 64.- Se impondrá multa equivalente de 25 a 35 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

- b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.
- e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 65.- Se aplicará multa equivalente de 7 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose apereibir además el conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 66.- Se aplicará multa equivalente de 15 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderoia en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso de vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavado de vehículos en vía pública.

Artículo 67.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
 - b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
 - c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados así como
 - d) No tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
 - e) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, alto y ancho de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- Tratándose de los vehículos de transporte carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier municipio se sancionaran con multa de 3 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- f) Por realizar sin causa justificada un frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
 - g) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

h) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyan un riesgo.

i) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga, tanto público como privado.

j) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 68.- Se aplicará multa equivalente de 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

Artículo 69.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución de un lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila, independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o el conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a inmovilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en la licencia.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como los objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.

- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones, remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de calendario para su obtención.
- t) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 70.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- b) Falta de espejo retrovisor.
- c) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- d) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- e) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- f) Circular faltando una de las placas o no colocarlas al lugar destinado al efecto.
- g) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- h) Dar vuelta a la derecha o a la izquierda sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.
- i) Por no obtener el revisado del vehículo en el tiempo establecido que es el primer mes de cada semestre del año fiscal.

Artículo 71.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente de 3 a 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o por cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 12 a 17 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

III) A quien infrinja alguna de las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se les aplicara los siguientes descuentos, tal como lo señala el Artículo 229 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

El infractor que pague la multa, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su imposición, gozará de un descuento del 50% de su importe.

Si el pago de la multa se hace después de las veinticuatro horas, pero dentro de los tres días siguientes al de su imposición, el descuento será únicamente del 25%.

No se aplicarán los descuentos antes aludidos, cuando se actualice la infracción señalada en la fracción V del artículo 225 BIS de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

SECCION III MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

Artículo 72.- Se impondrá multa de 1 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por:

- a) Organizar o practicar deportes o juegos de cualquier índole, en lugar público no destinado para este fin, cuando causen molestias a los transeúntes, vecinos o conductores de vehículos y pongan en peligro la integridad física de las personas.
- b) Permitir las personas responsables de la guarda y custodia de un enfermo mental, que este deambule libremente en lugares públicos, se impondrá multa si reincide.
- c) Simular un padecimiento físico o mental con el ánimo de mendigar.
- d) Arrojar intencionalmente sobre una persona algo que pudiera causarle molestias, ensuciarla o mancharla.
- e) Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo, por banquetas o lugares no destinados para este fin, alterando la tranquilidad pública.
- f) Efectuar cualquier clase de colectas, sin el permiso de la Autoridad Municipal.

Artículo 73.- Se impondrá multa de 4 a 7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por:

- a) Causar o provocar escándalos en lugares públicos o privados, afectando a terceros.
- b) Realizar actividades que impidan el libre tránsito en la vía pública.
- c) No limpiar los frentes ni fachadas de sus domicilios los habitantes de la población.
- d) Instalar y mantener aparatos de aire acondicionado o ventilación a menos de dos metros sobre el nivel de la banqueta o verter en ella el agua o lubricantes que escurren.
- e) No vacunar a los animales domésticos de su propiedad.

Artículo 74.- Se impondrá multa de 8 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por:

- a) Cortar o maltratar el césped, flores, plantas, árboles, o hacer uso indebido de las bancas o cualquier otro bien colocado en parques, plazas y lugares públicos.
- b) Por hacer uso indebido de las instalaciones de los Panteones Municipales.
- c) Fijar anuncios sin la autorización municipal.
- d) Utilizar indebidamente los hidrantes y abrir las llaves sin necesidad.
- e) Satisfacer las necesidades corporales en la vía pública.
- f) Deambular por la vía pública sin mas objeto que dedicarse a la vagancia, perturbando de esta forma la vida normal de los habitantes del Municipio.
- g) Vender o detonar cohetes, petardos, juegos pirotécnicos y similares sin el permiso previo de la autoridad correspondiente.
- h) Fumar o consumir bebidas embriagantes en los lugares públicos o privados donde esté prohibido expresamente.

i) Provocar intencionalmente la entrada de animales en sitios no permitidos, en propiedades privadas o bien dejar que animales propios deambulen libremente por las vías o lugares públicos.

Artículo 75.- Se impondrá multa de 11 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por:

a) Penetrar sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido, en los centros de espectáculos o de diversión.

b) Penetrar a un establecimiento comercial o de espectáculos sin autorización, fuera del horario establecido o sin haber cubierto el pago correspondiente.

c) Arrojar basura en la vía pública o en terreno público o privado.

d) No bardear el terreno baldío de su propiedad, así como limpiarlo de maleza y basura.

e) Espiar en el interior de casas, patios, faltando a la privacidad de las personas en su domicilio.

f) Hacer llamadas telefónicas con el ánimo de ofender y molestar a las personas.

g) Deambular por la vía con el objeto de procurarse clientes para el ejercicio de la prostitución.

h) Ejercer la prostitución, independientemente de la sanción que se aplique, las personas sorprendidas en esta falta, se pondrán a disposición de las Autoridades Sanitarias correspondientes.

i) Los cambios de domicilio y de giro, de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, sin la previa autorización Municipal.

j) El incumplimiento por parte de los propietarios, administradores o encargados de hoteles, casas de huéspedes y hospederías en general, de las obligaciones a que se refiere el artículo 134 de este Bando, sin perjuicio de que en su caso el Ayuntamiento solicite ante la autoridad competente la suspensión o clausura del establecimiento.

k) Encender fogatas en lugares y en la vía pública, o hacer uso de fuego o materiales inflamables de manera que puedan causar daños.

Artículo 76.- Se impondrá multa de 16 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por:

a) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, salvo que este acto se encuentre expresamente autorizado.

b) Dejar escombros y materiales de construcción en las calles y banquetas.

c) Depositar vehículos chatarra en la vía pública.

d) Corregir con exceso o con escándalo a los hijos, pupilos o cualquier menor, así como vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubina.

e) Cuando bajo el flujo de bebidas embriagantes, drogas o enervantes se intente prestar atención al público.

f) No incurrir dentro de los plazos establecidos a revisiones, inspecciones o revalidación de permisos que se establezcan en los Reglamentos y Ordenamientos Municipales.

g) Impedir que las autoridades del Ayuntamiento realicen las inspecciones para verificar el cumplimiento a las disposiciones de este Bando y demás ordenamientos Municipales.

h) Requerir con falsas alarmas el auxilio de las Autoridades de Seguridad Pública.

i) Utilizar en la iluminación de centros de espectáculos y diversión sistemas no autorizados.

j) Establecer establos dentro de los centros de población.

Artículo 77.- Se impondrá multa de 21 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por:

- a) Celebrar, sin el permiso correspondiente, baile o festividades con o sin fines de lucro, ya sea en lugares destinados para este objeto, o en casas particulares cuando la naturaleza del evento pueda causar molestia a los vecinos.
- b) Ensuciar o maltratar vehículos, bardas, paredes, estatuas, monumentos, objetos de ornato, construcción o instalación pública y privada.
- c) Practicar o ejecutar actos sexuales en lugares públicos.
- d) Carecer de licencias, autorizaciones, permisos o anuencias para su funcionamiento y no exhibirlas o portarlas.
- e) Consumir drogas o enervantes de cualquier tipo en lugares públicos.

Artículo 78.- Se impondrá multa de 26 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por:

- a) Conducir vehículos bajo el influjo de drogas, enervantes o bebidas embriagantes.
- b) Usar o promover el uso o consumo de drogas, sustancias, plantas o semillas enervantes.
- c) Expende bebidas alcohólicas sin la anuencia municipal respectiva.
- d) Desviar y retener las corrientes naturales de agua sin autorización del Ayuntamiento, cuando causen perjuicio a la comunidad.
- e) Utilizar agua corriente en exceso en el lavado de calles, banquetas, vehículos y otro bien inmueble.
- f) Arrojar intencionalmente piedras u otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrieras o bienes ajenos.
- g) Depositar basuras, escombros, vehículos chatarra, animales muertos en estado de descomposición, etc. En lugares no autorizados por el Ayuntamiento.
- h) Inducir a otra persona para que ejerza la prostitución.
- i) Obligar por la fuerza a otra persona para que ejerza la prostitución.
- j) Permitir la entrada a menores de 18 años a establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, centros nocturnos, discotecas, cantinas o cualquier lugar en que se prohíba su permanencia, con independencia de la sanción que corresponda a los propietarios o encargados de los establecimientos.
- k) Permitir las personas encargadas de la patria potestad o tutela de los menores de 18 años que estos ingresen o permanezcan en lugares prohibidos en la fracción anterior.
- l) Permitir o tolerar los propietarios de billares, centros nocturnos, discotecas, cantinas, bares o similares, la presencia de menores de edad, militares o policías uniformados; así como cualquier otro establecimiento donde se prohíba la permanencia de estos.
- m) Incurrir en exhibicionismo obsceno.
- n) Mantener conversaciones obscenas con menores de edad.
- o) Inducir a un menor de edad para que se embriague o cometa alguna falta en contra de la moral y buenas costumbres.
- p) Comerciar o tener a la vista del público anuncios, fotografías, calendarios, postales, revistas o artículos pornográficos, así como exhibir películas o videos de la misma naturaleza en los centros de diversión o espectáculos.
- q) Mantener abierto al público los establecimientos comerciales o de servicio fuera de los horarios fijados en el permiso correspondiente.
- r) Dejar de cubrir el horario de guardia de farmacias, boticas o droguerías en los términos del artículo 116 del presente Bando.
- s) La tentativa de soborno a la Policía o a cualquier servidor público de la Administración Municipal.
- t) Entorpecer la acción de las autoridades municipales durante la gestión o trámite de algún asunto de carácter oficial.

- u) Manipular, transportar, distribuir o vender combustible o materiales inflamables.
- v) La celebración de espectáculos públicos o privados sin el permiso correspondiente y el incumplimiento por parte de los propietarios de los centros de diversión y espectáculos en la adopción de las medidas de seguridad a que se refiere este Bando.
- w) Causar falsas alarmas, en los lugares públicos.
- x) Permitir que se rebase el aforo de los locales de espectáculos, diversiones o esparcimiento público.

SECCION IV
MULTAS POR FALTAS AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION PARA EL
MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA.

Artículo 79.- Toda resolución que imponga una sanción, deberá fundarse y motivarse tomando en cuenta:

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV.- Las demás circunstancias estimadas por la Dirección de Obras Públicas

Artículo 80.- Las infracciones de este reglamento serán sancionadas con:

- I.- Multa equivalente de 1 a 150 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- II.- Suspensión del registro como Director Responsable de Obra;
- III.- Cancelación del registro como Director responsable de Obra;
- IV.- Cancelación de la licencia para la ejecución de la obra;
- V.- Suspensión de la obra en ejecución;
- VI.- Cancelación de la obra en ejecución;
- VII.- Demolición; y
- VIII.- Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 81.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al director Responsable de obra, o al propietario del inmueble que incurra en las siguientes faltas:

- I.- Porque no se tengan en la obra los planos respectivos autorizados ni licencia respectiva.
- II.- Cuando se invada con materiales o escombros; o se hagan excavaciones o modificaciones en la vía pública sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente.
- III.- Por obstaculizar las funciones de los inspectores autorizados por la Dirección.
- IV.- Cuando se violen las disposiciones relativas a la conservación de edificios.
- V.- Cuando no se proporcione a la Dirección el aviso de terminación de la obra dentro del plazo establecido.

Artículo 82.- Se aplicará multa equivalente de 10 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al Director responsable de obra, que incurra en las siguientes faltas:

- I.- Cuando sin la autorización de la Dirección se utilice en los procedimientos de construcción a que se refiere el artículo 272 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Agua Prieta, Sonora;
- II.- Cuando la ejecución de la obra no se ajuste o se exceda de las tolerancias establecidas en este Reglamento con relación a los planos autorizados y a las disposiciones contenidas en la licencia respectiva;

III.- Cuando no refrende anualmente ante la Dirección su registro como Director responsable de obra;

IV.- Cuando no cumpla con la obligación de llevar bitácora de obra en los casos que requiera;

V.- Cuando no comunique a la Dirección la designación de técnicos auxiliares en la ejecución de la obra; y

VI.- Cuando haya obtenido su registro como Director Responsable de obra proporcionando documentos e información falsos.

Artículo 83.- Se aplicará multa equivalente de 10 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al Director responsable de obra, o en su caso, al propietario del inmueble que incurra en las siguientes faltas:

I.- Cuando se inicie cualquiera de las obras reguladas por este reglamento sin haber obtenido la licencia respectiva;

II.- Cuando habiendo sido requerido para ello, no regularice las obras ejecutadas sin licencia dentro del plazo concedido;

III.- Cuando en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados en la constancia de zonificación;

IV.- Cuando se hagan excavaciones que afecten la estabilidad de la obra en construcción, de las edificaciones y predios vecinos o de la vía pública;

V.- Cuando dolosamente proporcione datos o información falsos en las solicitudes de licencia o sus anexos.

Artículo 84.- Se sancionará con multa equivalente de 15 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, a los propietarios de inmuebles que varíen el uso o destino de una edificación sin autorización de la Dirección.

Artículo 85.- Se aplicará multa equivalente de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al Director responsable de obra, que incurra en las siguientes faltas:

I.- Cuando en la enajenación de una obra o instalación no respete las previsiones contra incendios establecidos en este reglamento en la licencia de construcción respectiva;

II.- Cuando no cuente con los servicios de técnicas auxiliares en la ejecución de obras que requieran de alguna instalación especial;

III.- Cuando no observe las normas relativas a los dispositivos de elevación de obra, así como el uso de transportadores electromecánicos en la edificación;

IV.- Cuando, para la ejecución de la obra, usen explosivos sin la autorización previa de la Dirección;

V.- Cuando en una obra no se tomen las medidas necesarias para proteger la seguridad de las personas.

Artículo 86.- En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Para los efectos de este artículo se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación dos o más veces en la ejecución de una misma obra, tratándose de los propietarios del inmueble o dentro de un periodo de un año en obras diferentes en el caso de los directores responsables de obra, contando a partir de la fecha en que haya quedado firme la sanción inmediata anterior a la que fuere impuesta.

SECCIÓN V SANCIONES DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA.

Artículo 87.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 162 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se determinará en la forma siguiente:

I.- Con equivalente de cuarenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización (UMA), a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 162, fracciones VIII, IX y XVIII de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora;

II.- Con el equivalente de sesenta a mil UMA, a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 162, fracciones I, II, III, V, VI, VII y XV de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora;

III.- Con el equivalente de ochenta a diez mil UMA, a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 162, fracciones X, XI, XII, XIII, XIX, XX y XXI de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; y

IV.- Con el equivalente de cien a cien mil UMA, a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 162, fracciones IV, XIV, XVI, XVII y XXII de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

SECCION VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 88.- Las sanciones por infringir o contravenir las diversas disposiciones, ordenamientos, acuerdos o convenios de carácter fiscal o administrativo municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, para las cuales la presente Ley no señale expresamente monto de la sanción, serán sancionadas con multa equivalente de 5 a 30 VUMAV en el municipio de conformidad a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 89.- A quienes infrinjan disposiciones establecidas de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a la circunstancias de los hechos y a juicio de las autoridades de tránsito municipal, se les impondrá multa equivalente de uno a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto para quienes estacionen su vehículo en áreas y zonas de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, en cuyo caso la multa podrá ser de 16 a 20 la Unidad de Medida y Actualización Vigente sin oportunidad de descuento por pronto pago.

Artículo 90.- A falta de disposición o sanción expresa en los ordenamientos aplicables, la autoridad municipal, al imponer la sanción por alguna infracción a los mismos, deberá emitir la resolución, debidamente fundada y motivada, considerando:

- I.- La naturaleza de la infracción.
- II.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de infracción.
- III.- La condición económica o circunstancias personales del infractor.
- IV.- Consecuencia individual y social de la infracción para determinar la gravedad.
- V.- La reincidencia del infractor.

Artículo 91.- Las multas establecidas en los diversos ordenamientos de aplicación en el ámbito municipal, y en su defecto las señaladas en la presente Ley, se incrementarán cuando la infracción u omisión sea reiterada, pudiendo incrementarse de 50 a 100%, dependiendo de la gravedad de la infracción y las condiciones del infractor.

Artículo 92.- Si el infractor fuese obrero o asalariado las multas no podrán exceder en conjunto del importe establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de existir la opción de cubrirla con trabajo comunitario, el infractor podrá optar por esta última.

Artículo 93.- Por contravenir las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Agua Prieta, las sanciones correspondientes se aplicarán por los jueces calificadoros, en los términos establecidos en dicho ordenamiento.

Artículo 94.- La aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de carácter fiscal establecidas en el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora y en esta Ley, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, a excepción de la referida en los artículos 32 y 33 de esta Ley, serán sancionadas con multa:

- I.- La omisión en el pago del impuesto predial, en los plazos señalados en la Ley de Hacienda Municipal será sancionada con multa de 1 a 150 VUMAV en el municipio.
- II.- La omisión en la presentación de la declaración del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será sancionada con multa de 1 a 150 VUMAV en el municipio.

III.- Por infracción, cuando se exceda el tiempo de estacionamiento o se estacione sin cubrir la cuota, donde se hayan colocado sistemas de control de tiempo y espacio, se aplicará multa de 2 a 4 VUMAV por día natural.

IV.- Por prestar el servicio público de estacionamiento sin contar con concesión y, en su caso, refrendo anual, por parte del Municipio de Agua Prieta, pagarán una multa de 100 a 150 VUMAV.

V.- En los demás supuestos del Artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará multa de 5 a 30 VUMAV en el municipio de Agua Prieta, de conformidad a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

SECCIÓN VII DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCION

Artículo 95.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Por concepto de manejo de cuenta se cobrará una cuota de \$60.00 por notificación.

Artículo 96.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Indemnizaciones, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal y además cobro por pasaporte mexicano \$ 450.00 y tarifa de transporte público general \$ 9.00 y tarifa especial \$ 5.00 estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 97.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		\$35,613,677
1100 Impuesto sobre los Ingresos		
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		218,188
1103 Impuesto sobre loterías, rifas o sorteos		10,000
1104 Impuesto sobre maquinas o equipo de sorteo		1,444,309
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 Impuesto predial		25,968,705
1.- Impuesto predial actual	18,396,368	
2.- Impuesto predial rezagado	7,572,337	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		7,972,217
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		258
1800 Otros Impuestos		
1801 Impuestos adicionales		
1.- Para obras y acciones de interés general 40%		

2.- Para asistencia social 40%		
3.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 20%		
3000 Contribuciones de Mejoras		\$728,636
3100 Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas		
3101 Agua potable en red secundaria		1,200
3102 Drenaje en aguas servidas en red secundaria		1,200
3104 Alumbrado público		245
3107 Pavimento en calles locales		724,791
3110 Electrificación		1,200
4000 Derechos		\$27,452,027
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4301 Alumbrado público		12,705,293
4304 Panteones		641,706
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	23,231	
2.- Por inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	9,715	
3.- Por la cremación	1,102	
4.- Venta de lotes en el panteón	395,454	
5.- Por la expedición de la concesion	1,102	
6.- Por el refrendo anual de la concesión	1,102	
7.- Renta de lotes Panteon	200,000	
8.- Columbarios Venta Nichos	10,000	
4305 Rastros		539,977
1.- Sacrificio por cabeza	533,977	
4307 Seguridad pública		414
1.- Por policía auxiliar	414	
4308 Tránsito		840,689
1.- Examen para obtención de licencia	347,975	
2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	282,627	
3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	11,857	

4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	198,230	
4310 Desarrollo urbano		3,099,118
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	1,419,304	
2.- Fraccionamientos	14,844	
3.- Expedición títulos de propiedad	4,249	
4.- Por la regularización de fraccionamiento ilegales	2,092	
5.- Expedición constancias de zonificación	1,434	
6.- Expedición certificación número oficial	117,155	
7.- Autorización p/fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	354,932	
8.- Expedición de certificado director obra y terminación de obra	101,343	
9.- Expedición licencias uso de suelo	659,911	
10.- Por servicios catastrales	277,828	
11.- Por los servicios que preste la dirección de protección civil	95,203	
12.- Construcción fosa séptica	10,674	
13.- Renivelación terreno	10,674	
14.- Suministro material banco	10,674	
15.- Ocupación de vía pública	82	
16.- Autorización para cambio de uso de suelo	15,000	
17.- Factibilidad	3,719	
4311 Control sanitario de animales domésticos		6,848
1.- Vacunación	551	
2.- Captura	4,136	
3.- Retención por 48 horas	837	
4.- Eutanasia	1,324	

4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		1,285,493
	1.- Anuncios a través de pantalla electrónica	7,031	
	2.- Anuncios y carteles luminosos 10 m2	1,240,508	
	3.- Anuncios y carteles no luminoso 10m2	34,107	
	4.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante	1,585	
	5.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	1,222	
	6.- Anuncio o publicidad en volante	1,040	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		3,057,894
	1.- Agencia distribuidora	240,550	
	2.- Expendio	286,046	
	3.- Cantina, billar o boliche	288,660	
	4.- Centro nocturno y/o discoteca	288,660	
	5.- Restaurant y/o restaurant bar	198,983	
	6.- Tienda de autoservicio	192,440	
	7.- Centro eventos o salón de baile	192,440	
	8.- Hotel o motel	48,110	
	9.- Centro recreativo o deportivo	76,976	
	10.- Tienda de abarrotes	35,756	
		76,976	
	11.- Fabrica		
	12.- Fabrica de producto regional típico	24,055	
		24,055	
	13.- Fabrica y venta de cerveza artesanal		
		24,055	
	14.- Fabrica de productos vitivinícolas y sus derivados	336,770	
	15.- Sala de sorteos de números y centros de apuesta y/o Casinos	19,244	
		192,440	
	16.- Restaurant en zona rural		
		24,055	
	17.- Tienda departamental		

18.- Tienda de autoservicio ex. Productos típicos regional	288,660 24,055 57,732	
19.- Centro nocturno con espectáculo de bailes semidesnudos de hombres y mujeres mayores de edad	19,244 19,244	
20.- Hotel rural o motel rural		
21.- Cine Vip	14,433	
22.- Boutique de cerveza artesanal	14,433	
23.- Sala degustación para venta ex. cerveza artesanal	14,433	
24.- Boutique de cerveza artesanal de productos del Estado de Sonora	2,886 1,924	
25.- Sala degustación para venta exc. cerveza artesanal de fabricación local	3,849 3,849 1,443	
26.- Boutique de vino regional productores del Estado	192 1,924	
27.- Sala degustación para venta de vino regional productores del estado	77	
aa)Centro de Consumo	4811	
bb)Guia Portadora por día		
cc)Por cambio de nombre comercial		
dd)Reposicion de anuencia		
ee)Certificacion Anual		
ff)Certificacion Mensual		
28.- Por dictamen de prefactibilidad		
29.- Por visita a locales de eventos		
30.- Licencia funcionamiento de su local		
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		958,038
1.- Kermesse	24,160	
2.- Bailes, bailes tradicionales	8,354	

4.- Carreras de caballos, rodeos, jaripeos y eventos similares	268,447	
5.- Box, lucha y beisbol	8,582	
6.- Ferias o exposiciones ganaderas	170,197	
7.- Palenques	52,584	
8.- Presentaciones artísticas	380,441	
9.- Conciertos musicales masivos	45,273	
4317 Servicio de limpia		48,032
1.- Servicio de recolección	48,032	
4318 Otros servicios		4,268,525
1.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	97,896	
2.- Expedición de certificados de residencia	40,399	
3.- Licencia y permisos especiales anuencias (derecho de piso comerciantes en vía pública)	1,614,774	
4.- Expedición certificados (no empleado municipal, sostenim identidad)	8,988	
5.- Concesiones y comodatos	3,063	
6.- Explotación, uso y aprovechamiento de bienes inmuebles del dominio público	3,063	
7.- Regularización de viviendas	3,063	
8.-Por permiso por maniobras de Carga y Descarga en Vía Publica	2,497,279	
5000 Productos		S640,708
5100 Productos de Tipo Corriente		
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		116,226
5103 Utilidades, dividendos e intereses		6,635
1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	6,635	

5104	Venta de placas con número para nomenclatura		1
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		423
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		28,370
5114	Otros no especificados		482,665
	1.- Alineamientos de lotes	40,003	
	2.- Levantamiento de construcción	4,592	
	3.- Excavación de fosa individual	438,070	
5200	Productos de Capital		
5201	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		4,160
5202	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		2,228
6000	Aprovechamientos		\$17,299,634
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas		12,432,177
6102	Recargos		1,123,323
6104	Indemnizaciones		562,459
6105	Donativos		0
6107	Honorarios de cobranza		97,339
6112	Multas federales no fiscales		1,110
6114	Aprovechamientos diversos		3,083,226
	1.- Cobro pasaportes mexicanos	2,987,226	
	2.- Cobro servicio transporte público	96,000	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$229,342,772
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		145,045,865
7202	DIF Municipal		17,259,271
7206	Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP) (PASOS)		8,387,947
7219	Organismo Operador para el Manejo Integral del Servicio de Limpia Municipal		58,649,690

8000 Participaciones y Aportaciones		\$267,853,149.45
8100 Participaciones	160,241,324.1	
8101 Fondo general de participaciones	98,714,152.13	
8102 Fondo de fomento municipal	13,851,480.73	
8103 Participaciones estatales	7,990,977.15	
8104 Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0
8105 Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	3,123,245.93	
8106 Impuesto sobre automóviles nuevos	2,239,944.88	
8108 Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	394,733.87	
8109 Fondo de fiscalización y recaudación	16,923,405.85	
8110 Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	7,026,758.17	
8111 0.136% de la recaudación federal participable		0
8112 Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	9,332,629.03	
8107 Participación de Premios y Loterías		0
8113 ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 ISR	643,996.36	
8200 Aportaciones	107,611,825.35	
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	84,380,504	
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	23,231,321.35	
TOTAL PRESUPUESTO		\$578,930,603.45

Artículo 98.- Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, con un importe total de **\$578,930,603.45** (SON: QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL Y SEISCIENTOS TRES PESOS 45/100 M.N.)

**TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 99.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

Artículo 100.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 101.- El Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2024.

Artículo 102.- El Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 103.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 104.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 105.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 106.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios. Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Tercero. - Se autoriza y reconoce la vigencia del decreto 132 “Que autoriza al Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, a efecto de implementar un Programa de Abatimiento al Rezago Fiscal Municipal” en los términos contenidos en el mismo, aprobado por el H. Congreso del Estado con fecha 21 de octubre de 2014.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. C. **CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 181

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE ÁLAMOS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 1º.- Durante el Ejercicio Fiscal de 2024 la Hacienda Pública del Municipio de Álamos, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del Derecho Fiscal.

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Álamos, Sonora.

Artículo 5º.- El Ayuntamiento, con el objeto de fomentar el desarrollo económico, la generación de empleos, la adquisición de vivienda digna y decorosa, el cuidado y el bienestar del patrimonio familiar y en general el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, incluso los sectores económicos como el industrial, minero, comercial y de servicios, emitirá las bases generales de otorgamiento de reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales estableciendo las actividades o sectores

contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio autorizando en su caso el pago en plazos diferidos o parcialidades.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

Artículo 6.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior		
\$ 0.01	A	\$ 60,000.00	98.80	0
\$ 60,000.01	A	\$ 120,000.00	98.80	1.2438
\$ 120,000.01	A	\$ 228,000.00	150.60	1.065
\$ 228,000.01	A	\$ 501,600.00	308.94	1.238
\$ 501,600.01	A	\$ 852,720.00	729.82	1.205
\$ 852,720.01	A	\$ 1,364,352.00	1,325.97	1.055
\$ 1,364,352.01	A	\$ 2,046,528.00	2,258.00	1.454
\$ 2,046,528.01	A	\$ 2,865,139.20	3,591.65	1.205
\$ 2,865,139.21	A	\$ 3,724,680.96	5,314.83	1.488
\$ 3,724,680.97	A	\$ 4,469,617.15	7,281.75	1.155
\$ 4,469,617.16	A	\$ 4,916,578.86	9,185.06	1.000
\$ 4,916,578.87	A	En adelante	10,595.22	1.4043

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$20,000.00	98.80	Cuota Mínima
\$20,000.01	A	\$40,000.00	3.8	Al Millar
\$40,000.01		en adelante	3.9	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2023.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa
Categoría		
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.		0.000741746
Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.		0.001004927
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)		0.001297466
Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)		0.001317602
Riego por Temporal Única: terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		0.001976584

Agostadero 1: Terreno con praderas naturales.	0.000507699
Agostadero 2: Terreno que fueron mejorados en base a técnicas	0.000644195
Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.00036921
Agostadero 4: Zona desértica de bajo rendimiento.	0.00036921
Agostadero 5: Zona desértica con cero productividad y caminos en muy malas condiciones.	0.00036921
Forestal única: terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos	0.000166997
Turístico 1: zonas que están en el límite de la periferia	0.00097097
Turístico 2: zonas retiradas de la periferia	0.00097097
Turístico 3: zonas completamente retiradas	0.00097097
Minero 1: terrenos con derecho a agua de presa o río regularmente	0.000658018
Minero 2: terrenos con derecho a agua de pozo regularmente	0.000789435
Minero 3: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	0.000523022
Piscícola única: terrenos para granjas Porcícola.	0.0005266

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Límite Inferior		Límite Superior		Tasa	
\$ 0.01	A	\$ 40,194.76		98.80	Cuota Mínima
\$ 40,194.77	A	\$ 101,250.00		1.82	Al Millar
\$ 101,250.01	A	\$ 202,500.00		1.90	Al Millar
\$ 202,500.01	A	\$ 506,250.00		2.07	Al Millar
\$ 506,250.01	A	\$ 1,012,500.00		2.40	Al Millar
\$ 1,012,500.01	A	\$ 1,518,750.00		2.89	Al Millar
\$ 1,518,750.01	A	\$ 2,025,000.00		3.31	Al Millar
\$ 2,025,000.01		En adelante		3.68	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 98.80 (noventa y ocho pesos 80/100 M.N.).

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 8º.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2024, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje de hasta el 20 % de descuento sobre la base de dicho impuesto si el pago lo realiza durante el mes de enero, hasta el 15 % en febrero, y hasta el 10 % en marzo.

Si el pago se realiza durante el mes de abril, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el primer trimestre del impuesto predial 2024.

El Titular de la Tesorería Municipal, podrá realizar negociaciones y convenios pertinentes para recuperar los adeudos de predial de los ejercicios actuales y anteriores, pudiendo ofrecer descuentos en recargos de hasta el 100 % durante el presente ejercicio.

Artículo 9º.- Cuando el contribuyente opte por cubrir el impuesto predial del año 2024 en forma trimestral, tendrá hasta el día último de cada trimestre para hacerlo sin la causación de recargos, siempre y cuando no se retrase en ninguno de los trimestres. En caso contrario, los recargos se aplicarán, terminado el primer mes del trimestre subsecuente a el que incurrió en mora, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 10.- Durante el ejercicio fiscal 2024, el estado de cuenta de impuesto predial, incluirán una aportación con cargo al contribuyente en caso de que éste último así lo acepte, por un monto de diez pesos, de los cuales cinco pesos corresponderán a Becas para niños y dos pesos cincuenta centavos para el Cuerpo de Bomberos y dos pesos cincuenta centavos para el asilo de ancianos.

Artículo 11.- Cuando el sujeto del impuesto predial acredite su calidad de jubilado o pensionado, se aplicará una reducción del 50%, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

Para otorgar la reducción en el impuesto predial a pensionados o jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- El predio debe estar a su nombre o de su cónyuge.
- 2.- Que se trate de vivienda que habite.
- 3.- Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado.
- 4.- Presentar copia de su credencial de elector.
- 5.- Presentar copia del último talón de pago.

Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra una edad superior a los sesenta años o ser discapacitado, tendrá derecho a la reducción del 50% del importe del impuesto predial de su vivienda, previo estudio socioeconómico que acredite ser de escasos recursos.

Artículo 12.- El otorgamiento de las reducciones anteriores en el monto del impuesto predial, se sujetará a lo siguiente:

I.- Solicitud del interesado a Tesorería Municipal, de la aplicación del beneficio a que considere tiene derecho, adjuntando información y documentos probatorios.

II.- Presentación de la cédula de identificación fiscal o inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación o institución solicitante.

III.- El beneficio únicamente estará vigente mientras se mantengan las condiciones de excepción que dieron origen a su otorgamiento.

IV.- En todos los casos, se deberá asumir el compromiso de mantener el predio en condiciones adecuadas de mantenimiento y conservación, limpio y libre de maleza. Al predio que muestre signos de abandono o de estado ruinoso se le podrá cancelar el beneficio.

Artículo 13.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal se actualice su valor catastral y no se haya cubierto su impuesto predial del año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 14.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable, será \$250.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

De la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería Municipal entregará el 50% al ejido o comunidad propietario o al poseedor de los predios donde se genera el gravamen siguiendo el orden en que se menciona.

Esta devolución de recaudación, se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

I.- Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.

II.- Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria.

III.- Deberán anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se le dará a los fondos.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2.5% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Los trámites de traslados de dominio generarán recargos transcurridos 60 días hábiles posteriores a la firma de escritura, a razón de un 3% mensual con un límite máximo de 36% aplicándose directamente al impuesto de traslado de dominio

Los contribuyentes que realicen traslados de dominio de bienes inmuebles deberán tener previamente cubierto adeudados con el Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Álamos, acreditando tal situación antes de que se dé trámite al traslado de dominio. Será requisito indispensable.

De igual manera los Notarios Públicos y Jueces no autorizarán actos traslativos de dominio sin cumplir este requisito.

Artículo 16.- Las excepciones al artículo anterior serán las que se mencionan en el artículo 72 fracción I y IX de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 17.- Tratándose de desarrolladores o adquirentes adheridos a los programas de coordinación para la promoción de la vivienda (COPROVI), obtendrán respecto al impuesto sobre traslación de dominio una desgravación de acuerdo a la siguiente tabla:

a) 100% de desgravación en bienes inmuebles cuyo valor sea de 0.00 hasta 160.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

b) 50% de desgravación en muebles inmuebles cuyo valor sea de 160.01 hasta 300 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV). La misma desgravación en el pago de derechos por expedición de licencias por uso de suelo por subdivisión de predios y por cada lote resultante de la misma; por expedición de constancias de zonificación, por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamiento; por revisión de proyectos por factibilidad de servicios en fraccionamientos por iniciación y, por expedición de licencias de construcción de tipo habitacional.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 18.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 19.- El impuesto a que se refiere esta sección se pagará en el municipio conforme a la siguiente tasa: hasta un 8% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas en los diferentes eventos que se realicen en el municipio.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

Artículo 20.- La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los contribuyentes de este impuesto, a fin de que éste pueda ser cubierto mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 60% del aforo del local en que se realicen los eventos por la tasa del impuesto.

Artículo 21.- El pago de este impuesto no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad o evento en particular.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 22.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales durante el ejercicio fiscal del año 2024, se clasifican en:

I.- Cuotas:

a) Por conexión de servicio de agua de uso doméstico de ½ Pulgada de diámetro

• Contrato sin material de Agua Potable	\$ 476.00
• Contrato Incluyendo Material Hidráulico	\$1,053.00
• Contrato incluyendo Material y Medidor de ½	\$1,521.00
• Contrato de calle con pavimento, material y medidor de ½"	\$1,921.00

b) Por conexión del servicio de agua para uso en actividades

Productivas o comerciales de 1/2 pulgada de diámetro \$1,261.00

c) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de 6 pulgadas de diámetro

Contrato sin material de Drenaje \$ 476.00
 Contrato Incluyendo Material Sanitario \$1,820.00
 Contrato incluyendo material sanitario en calles con pavimento \$2,220.00

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de Aguas residuales de 6 pulgadas de diámetro provenientes de Actividades productivas o comerciales, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y las condiciones particulares de descarga vigentes en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente.

e) Por conexión de servicio de agua de uso Industrial de 1/2 Pulgada de diámetro, el usuario deberá cubrir los costos de mano de obra y materiales utilizados en Contrato \$2,688.00

f) En caso de que se necesite romper tomas y descargas domiciliarias por cumplimiento de vida útil, el usuario deberá cubrir los costos de mano de obra y materiales utilizados en estas reparaciones.

g) Por instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario se integrará por la cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que se utilice para la instalación de la toma o descarga según sea el caso, quedando de la siguiente manera:

1.- Instalación o rehabilitación de tomas de agua potable de 1/2 pulgada hasta 10 mts. lineales que incluye manguera kitec, abrazadera, conectores y excavación \$1,275.00
 2.- Por cada metro lineal adicional en la instalación o rehabilitación de tomas de agua potable de 1/2 pulgada se cobrará \$ 216.00
 3.- Instalación o rehabilitación de la descarga de drenaje 6 Pulgadas que incluyen excavación y tubería se cobrará por cada metro lineal \$ 425.00

h) Por otros servicios:

Reconexión de servicios de agua \$ 254.00
 Cambio de ubicación de toma \$ 832.00
 Expedición de certificados de adeudos \$ 156.00
 Cambio de propietario \$ 156.00
 Duplicados de recibos \$ 2.00
 Venta de agua en pipa 8,000 lts para uso doméstico \$ 800.00
 Venta de agua en pipa 8,000 lts para otros usos \$1,000.00

i) Instalación o reposición de medidores:

Medidor volumétrico de 1/2 pulgada \$ 832.00
 Construcción de registro para medidor de 1/2 pulgada \$ 468.00

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

a) Las tarifas por conceptos de agua potable, alcantarillado y saneamiento por tipo de usuario serán las siguientes:

TARIFA DOMESTICA 2024

Rango de consumo	Valor por metro cúbico	Costo por agua	Costo por alcantarillado	Costo por saneamiento	Total
00-10	\$7.75	\$ 77.48	\$ 27.12	\$3.00	\$ 107.60
00-15	\$7.80	\$117.00	\$ 40.95	\$3.00	\$ 160.95

16-21	\$7.84	\$164.64	\$ 57.62	\$3.00	\$ 225.26
22-30	\$7.87	\$236.10	\$ 82.64	\$3.00	\$ 321.74
31-40	\$8.02	\$320.80	\$112.28	\$3.00	\$ 436.08
41-60	\$8.39	\$503.40	\$176.19	\$3.00	\$ 682.59
61-80	\$8.75	\$700.00	\$245.00	\$3.00	\$ 948.00
81-100	\$9.12	\$912.00	\$319.20	\$3.00	\$1,234.20
> 100	\$9.49	-	-	\$3.00	-

TARIFA COMERCIAL 2024

Rango de consumo	Valor por metro cúbico	Costo por agua	Costo por alcantarillado	Costo por saneamiento	Total
00-15	\$ 9.88	\$ 148.20	\$ 51.87	\$3.00	\$ 203.07
16-21	\$ 9.91	\$ 208.11	\$ 72.84	\$3.00	\$ 283.95
22-30	\$ 9.94	\$ 298.20	\$104.37	\$3.00	\$ 405.57
31-40	\$10.12	\$ 404.80	\$141.68	\$3.00	\$ 549.48
41-60	\$10.59	\$ 635.40	\$222.39	\$3.00	\$ 860.79
61-80	\$11.05	\$ 884.00	\$309.40	\$3.00	\$1,196.40
81-100	\$11.51	\$1,151.00	\$402.85	\$3.00	\$1,556.85
> 100	\$11.96	-	-	\$3.00	-

TARIFA INDUSTRIAL 2024

Rango de consumo	Valor por metro cúbico	Costo por agua	Costo por alcantarillado	Costo por saneamiento	Total
00-100	\$9.03	\$ 903.00	\$ 316.05	\$3.00	\$ 1,222.05
101-500	\$9.05	\$ 4,525.50	\$ 1,583.93	\$3.00	\$ 6,112.43
501-1000	\$9.10	\$ 9,103.50	\$ 3,186.23	\$2.60	\$12,292.73
1001-2000	\$9.26	\$18,522.00	\$ 6,482.70	\$2.60	\$25,007.70
2001-5000	\$9.68	\$48,405.00	\$16,941.75	\$2.60	\$65,349.75

b) Con fundamento en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, OOMAPAS de Álamos podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable tomando en cuenta los supuestos comprendidos en dichos artículos, así como las variables que incidan en el consumo, siendo éstas las siguientes:

I. El número de habitantes que se surten de la toma.

II. Las instalaciones que requieran una cantidad especial de agua como son albercas, lavadoras, coolers, jardines y fuentes, en su caso.

III. El promedio de consumo en las tomas que si cuentan con servicio medido y que se encuentren en la misma zona de la toma a la que se estimará el consumo.

c) Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo en donde existan sistemas de medición de acuerdo a las siguientes:

* Para determinar el importe mensual por consumo de agua por tipo de usuario, se considera un cobro base (mínimo) de acuerdo a lo indicado en la tabla anterior; para los consumos de 16 a 20 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos.

d) Las casas deshabitadas o abandonadas y lotes baldíos que cuenten con infraestructura de agua y drenaje disponible en la calle pagarán por derecho de red lo que resulte del cálculo establecido en el rango menor de la tarifa correspondiente.

e) Los locales deshabitados o abandonados y lotes baldíos que cuenten con infraestructura de agua y drenaje disponible en la calle pagarán por derecho de red lo que resulte del cálculo establecido en el rango menor de la tarifa correspondiente.

- f) El servicio de drenaje o alcantarillado se cobrará en razón de 35% del consumo mensual de agua potable en cualquiera de sus servicios (doméstico o comercial).
- g) Por el Servicio de tratamiento de aguas residuales se cobrará un importe 3.00 pesos.
- h) Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del importe total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.
- i) Por el servicio de venta de agua purificada en garrafón de 20 lts. En el punto de venta se cobrará un importe de \$8.00 pesos por garrafón.
- j) Los usuarios que sean sorprendidos con una conexión irregular, que presenten corte de servicio y se reconecten solos, y quienes hagan uso de bombas de succión y afecten la red de agua potable, se harán acreedores a una multa de \$500.00 pesos por evento.
- k) Se harán cotizaciones de material y mano de obra de plomería para eliminar fugas y malas instalaciones que perjudican el suministro que el organismo Operador distribuye en sus Redes, este servicio será de Mano se llevará a cabo con personal externo al Organismo, siempre cumpliendo con los estándares de calidad.
- l) Las cortes de tomas domiciliarias en el servicio de Agua Potable, se suspenderán en los usuarios de cuotas fijas al rebasar el límite de la cantidad de \$500.00
- m) Se suspenderá a los usuarios de Servicio medido, después del tercer mes sin presentar ningún pago.
- n) Se suspenderá el servicio de Drenaje a los usuarios que deban más de \$4,000.00, siempre y cuando no haya realizado pago alguno a su cuenta en un periodo de un año.
- o) una vez suspendido el servicio de Agua Potable y/o Drenaje de los usuarios que deban más de \$1,000.00 tendrán que abonar mínimo el 40% a su cuenta para reactivar el servicio en un plazo máximo de reconexión de 72 horas.
- p) La carta de factibilidad tendrá un costo de \$500.00 para uso comercial y para uso de fraccionamiento tendrá un costo de \$1,000.00.
- q) Se suspenderá el servicio a los locales de lavados de autos, al derramar agua en las calles y no en drenajes.

III.- Tarifa Social

- a) La tarifa social se compondrá del pago mínimo de agua potable de 15 m3 solo en cuota doméstica y la aportación de bomberos dando un total para el 2024 de \$107.60 (Ciento siete pesos 60/100 m.n), excluyendo el pago de alcantarillado y saneamiento; lo necesario para ser acreedores a esta tarifa tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Ser propietario o poseedor del predio donde se encuentre la toma correspondiente y que sea el único bien inmueble o patrimonio cuyo valor catastral sea inferior a \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.).
 - II. Ser jubilado o pensionado con una remuneración que no exceda de \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos, 00/100 m.n.) vigente correspondiente a 50 UMA.
 - III. Ser discapacitado y que esta sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica ordinaria.
 - IV. Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de la familia y que este en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa Doméstica Ordinaria.
 - V. Ser adulto mayor de la tercera edad con ingresos que no excedan a 50 UMA con un valor de \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos, 00/100 m.n.) al mes.
 - VI. Requisitos para los puntos anteriores:
 - *Original y copia de INE vigente del titular a realizar el trámite.
 - *Original y copia de comprobante de pago de predial o estado de cuenta.
 - *Original y copia de comprobante de ingresos.
 - *Original y copia de carta medica en caso de discapacidad.
 - *Original y copia de identificación vigente de todos los integrantes que habitan el domicilio (mayores de edad: INE, menores de edad: Acta de nacimiento).
 - VII. Se tendrá un máximo de una semana para que el Organismo Operador Municipal pueda evaluar y visitar el domicilio para comprobar que es acreedor a la tarifa social.

IV.- TARIFA DEL ADULTO MAYOR

- a) La tarifa del adulto mayor se descontará una cantidad dependiendo del tipo de medición de su tarifa, cabe mencionar que las cuentas deberán ser particularmente de carácter doméstico para aplicar el descuento tendrá que cumplir con los siguientes requisitos los cuales son:
 - I) Para cuota fija será un descuento del 20 %, se requiere contar con el servicio al día sin adeudo, contar con la tarjeta de adulto mayor y la credencial del beneficiario.
 - II) Para cuota medida será un descuento de 10 %, se requerirá contar con el servicio al día sin adeudo, contar con la tarjeta de adulto mayor y la credencial del beneficiario.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 23.- Para la administración y mantenimiento de infraestructura del sistema de alumbrado público, los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2024, será una cuota mensual como tarifa general de \$55.00 (son: cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de 15.50 (son: dieciséis pesos 50/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN II POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 24.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- | | |
|---|----------|
| I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado | \$ 4.68 |
| II.- Carga y acarreo en camión de materiales producto de demoliciones y Limpieza de lotes baldíos y/o casas abandonadas, por metro cúbico | \$113.36 |

III.- Si el Ayuntamiento presta el servicio de recolección de residuos no peligrosos, generados en negocios o comercios, industrias y prestadores de servicios, se le aplicará una cuota mínima mensual de 2.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

IV.- Si el Ayuntamiento presta el servicio de recolección de residuos no peligrosos, generados en negocios o comercios, industrias, prestadores de servicios y constructoras, se le aplicará una cuota mínima mensual de 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal, y se cargará al impuesto predial, aplicándose los recargos correspondientes con las mismas tasas que se aplican por el incumplimiento del impuesto.

En caso de omisión al artículo anterior, se tendrá una multa de 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE MERCADOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 25.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad del Ayuntamiento, en los que éstos presten el servicio público de mercados, y por actividades comerciales en la vía pública, serán las siguientes:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

- | | |
|--|------|
| I.- Por la expedición o transferencia de la concesión del espacio ubicado en el interior y exterior de los mercados. | 6.77 |
| II.- Por el refrendo anual de la concesión. | 6.77 |

Artículo 26.- Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad hagan uso del piso en las vías públicas, para la realización de las actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes a la siguiente tarifa:

I.- Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos fijos y semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas, jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la Autoridad Municipal:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

- | | Mensual |
|--|---------|
| 1.- ACTIVIDADES CON PERMISO ANUAL PARA PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS | |
| 1.- Venta de alimentos preparados, carne asada, hamburguesas, hot dog, mariscos, pollos asados, carnitas | 4.9 |
| 2.- Venta de dulces, refrescos, aguas frescas, raspados, frutas y verduras | 3.38 |
| 3.- Venta de flores en la vía pública | 3.38 |
| 4.- Venta ambulante (dulceros, boleros, panaderos, nieves, legumbres y/o frutas, banderas, globos y otros) | 3.38 |
| 5.- Venta de billetes de lotería | 3.38 |
| 6.- Venta de muebles y artesanías | 5.09 |
| 7.- Venta de sombreros | 3.38 |
| 8.- Autorización provisional por tres meses | 5.72 |
| 9.- Cambio en permiso | 2.28 |

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública comprende el uso de hasta 8.00 metros cuadrados, que podrá utilizar hasta por 8 horas, autorizado por la Autoridad Municipal. El uso mayor de espacio o tiempo implica pagar 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) la tarifa por cada 4.00 metros cuadrados o fracción excedente y está sujeto a la autorización respectiva.

II.- ACTIVIDADES CON PERMISO EVENTUAL

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

- | | |
|--|------|
| 1.- Venta de alimentos y bebidas preparadas | 2.28 |
| 2.- Venta de dulces, refrescos, agua purificada, frutas y verduras, raspados, nieves, elotes, fruta entera o picada, repostería, cajetas | 2.28 |
| 3.- Venta de flores en vía pública y panteones | 2.28 |
| 4.- Venta de juguetes y libros | 2.28 |
| 5.- Venta de artesanías | 2.28 |
| 6.- Venta de ropa, cobijas y similares | 2.28 |
| 7.- Venta de artículos de temporada | 2.28 |
| 8.- Envoltura de regalos | 2.28 |
| 9.- Exposición y venta de pinturas de arte | 2.28 |
| 10.- Otros (sodadas, piñatas, tamales, pasteles, conservas) | 2.28 |
| 11.- Vendedores foráneos en fin de semana | 5.09 |
| 12.- Filmaciones aéreas y terrestres | 7.28 |
| 13.- Puestos diversos de Tianguis, de vendedores foráneos | 2.08 |

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública por éstas actividades de carácter temporal, comprende el uso de 4.00 metros cuadrados. El uso mayor de espacio, implica pagar una cuota de .11 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

(VUMAV) de excedente por metro cuadrado adicional por día y está sujeto a la autorización respectiva.

Artículo 27.- La expedición de las concesiones serán pagadas en forma total por los usuarios en la Tesorería Municipal al momento de ser autorizadas. El pago del refrendo anual, en el primer mes del año con un descuento adicional del 15%, si estuviesen al corriente en sus pagos; o en parcialidades cada mes en la Tesorería Municipal, así como los derechos de uso de piso por actividades de carácter permanente.

Los permisos eventuales y especiales, se pagarán en forma anticipada al inicio de actividades.

En el caso de personas mayores de 60 años, viudas o discapacitadas, que están ejerciendo personalmente actividades de comercio u oficios en la vía pública, que en el permiso este a su nombre y no tenga ningún otro adeudo vencido con el ayuntamiento, se le podrá reducir el pago por la renovación de su permiso anual para el 2023 en un 50%, si se realiza su trámite y pago en el primer bimestre del año.

Artículo 28.- Por los servicios que se presten en materia de asistencia social, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Álamos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Recuperación de cuotas por distribución de despensas de productos de la canasta básica \$30.00 (Son treinta pesos 00/100 m.n.) Por cada una.

II.- Recuperación de cuotas por la distribución de los desayunos escolares fríos y calientes:

- a) Nivel preescolar \$ 1.78 (Son: Un peso 78/100 m.n. cada a uno)
- b) Nivel primaria, secundaria y preparatoria \$ 2.94 (Son: dos pesos 94/100 m.n. cada a uno)

III.- Por terapias físicas que proporciona la unidad básica de rehabilitación \$21.00(Son: veintiún pesos 00/100 m. n.) cada una.

VI.- Por el acceso al Parque El Chalotón:

- a) Entrada al Parque: \$5.46 (Son: Cinco pesos 46/100 m.n.), por niño de hasta doce años.
- b) Entrada al Parque: \$7.64 (Son: Siete pesos 64/100 m.n.), por persona de trece años en adelante.
- c) Por la renta de espacios para convivencia familiar: \$273.00 (Son: Doscientos setenta y tres pesos 50/100 m.n.)
- d) Concesión para ventas en el interior del parque \$5,460.00 (Son Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.) anuales.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 29.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación	
De cadáveres:	
a) En fósas	4.50
b) Por venta de lotes	7.64
c) Por venta de lotes en panteón nuevo	20.32
d) Por venta de lotes para ocupación a futuro	40.40

SECCIÓN VI POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 30.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- El sacrificio de:	
a) Res	1.68
b) Ganado ovino	0.83
c) Ganado porcino	0.83
II.- Por el establecimiento de Puestos de matanza de ganado Asnal, Equino y Porcino, con fines de consumo Industrial, fuera de la cabecera municipal, se cobrarán 21 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).	

Artículo 31.- Cuando los ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 2%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

**SECCIÓN VI
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 32.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Por el servicio que se presta a giros comerciales en la zona rural y urbana del Municipio, domicilios particulares, e instituciones de servicio por elemento y turno	9.57
2.- Por la asignación de cada patrulla para la vigilancia y seguridad y cuando por necesidad del interesado lo requiera en cada actividad se pagarán derechos equivalentes a	7.89
3.- Cuando por las características de las actividades a que se comisione personal de seguridad pública municipal para apoyar la vigilancia de los mismos y/o controlar el tránsito vehicular que generen, se pagarán derechos:	2.18
a) Personal efectivo por elemento y hora de trabajo	2.28
b) Personal auxiliar, por elemento y hora de trabajo	1.12

**SECCIÓN VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

Artículo 33.- Todos los propietarios de vehículos registrados en Álamos o que circulen ordinariamente en el territorio del municipio, deberán regularizar su situación ante la Tesorería Municipal para poder obtener su certificado de no adeudo por multas de tránsito antes de tramitar la renovación o revalidación de sus placas para el año 2024.

Artículo 34.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de conducir de todo tipo	1.68
II.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos turísticos, por metro cuadrado mensualmente	2.28

Tratándose de carros Turísticos, se podrán realizar convenios de pago a efecto de cubrir este derecho mediante un pago anticipadamente y durante el primer mes del año fiscal, que cubra todo el ejercicio y vigencia de la presente Ley, pudiendo el Ayuntamiento aplicar una reducción del 20 % de la tarifa.

III.- Los establecimientos que dispongan de estacionamiento exclusivo sin la autorización o que teniendo la autorización correspondiente, no hayan pagado los derechos, se harán acreedores a una sanción de 42 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) con un plazo de 3 días hábiles para dejar de obstruir la vía pública, y 42 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) adicionales por cada término que no cumpla; sin perjuicio del pago de los derechos omitidos.

Tratándose de espacios para sitios de taxis y camiones de pasajeros, estos pagarán la cantidad de 1.04 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente Mensual (VUMAV), y podrán mediante convenio con el Ayuntamiento reducir la tarifa.

IV. Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

a) Carga ligera, pick up, tonelada o Rabón	3.38
b) Torton	6.77
c) Tracto camión y remolque	6.77
d) Equipo especial movable (Grúas)	8.95

Se podrán realizar convenios de pago con los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente y durante el primer mes del año fiscal las operaciones de carga y descarga que habrá de efectuar en un periodo determinado (año), pudiendo el Ayuntamiento aplicar una reducción del 20% de la tarifa.

V.- Por el almacenaje de vehículo, derivados de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a).- Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	
a) Automóviles, pick-up y camionetas	0.55
b) Bicicletas y motocicletas	0.119
b).- Vehículos pesados hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	
a) Camiones urbanos de pasajeros	0.67
b) Camiones de carga	1.35
c) Tracto camiones y remolques	1.57
d) Otros	1.68

SECCIÓN IX POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 35.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se pagarán los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado:	3.38
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	3.38
c) Por relotificación, por cada lote	2.28

Artículo 36.- En materia de los Usos del Suelo se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de constancia de zonificación:	
a) Habitacional	6.77
b) Comercial	8.45
c) Industrial	9.02
II.- Por La expedición de constancia de uso de suelo, no fraccionamiento:	
a) Habitacional;	
1.- Hasta 35 m2 de construcción	2.28
2.- Hasta 100 m2 de construcción	8.40
3.- Hasta 300 m2 de construcción	12.40
4.- Mayores de 300 m2 de construcción	20.32
b) Comercial, industrial, minero y de servicios:	
1.- Hasta 100 m2 de construcción	8.45
2.- Hasta 300 m2 de construcción	25.39
3.- Hasta 1000 m2 de construcción	42.32
4.- Mayores de 1000 m2 de construcción	62.38

III.- Por la expedición de la Licencia de Uso de Suelo para tipo comercial, Industrial, Minero y de servicios y de todo lo que no sea habitacional, se cobrará 65.52 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

IV.- Por la expedición de la Factibilidad de Uso de Suelo para tipo Comercial, Industrial, Minero y de servicios y todo lo que no sea habitacional, se cobrará 7.64 veces la Unidad de Medida y actualización Vigente.

V.- Por la expedición de Licencia Ambiental Integral, se cobrará por única vez 93.6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Para extender la documentación relativa a este artículo de un inmueble fuera del centro de población se pagará un incremento del 16.38 %

Artículo 37.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, y se causarán los siguientes derechos.

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.68 la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.84 % al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.46 % al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.55 % al millar sobre el valor de la obra;

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.64 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 4.50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4.36 % al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6.55 % al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7.64 % al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8.73 % al millar sobre el valor de la obra.

Para efecto de lo anterior, el costo de la obra tendrá base en los índices de costo por metro cuadrado de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, o sujeto al costo que presente el proyecto de construcción a juicio de la autoridad Municipal.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 54.6 % del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

En caso de que la licencia respectiva requiera autorización favorable por parte del Presidente Municipal, se cobrará el 20.8 % sobre el costo de la Licencia de Construcción.

III.- Otras Licencias:

a) Permiso de construcción de tumba, 10.92 % sobre el presupuesto de la obra;

b) Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, suministro de energía eléctrica, distribución de gas y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causarán y pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública afectada un salario

único general vigente y además una cuota por metro cuadrado por la reposición del pavimento de la siguiente forma:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Pavimento asfáltico	4.50
Pavimento de concreto hidráulico	6.77
Pavimento empedrado y adoquín	3.38
c) Por los permisos o licencias para construcción expresadas en metros lineales, se pagará:	
Hasta 10 metros lineales	1.68
Más de 10 metros lineales, pagará por metro lineal	0.112
d) Por los permisos para construcción o reposición de losas, por metro cuadrado se pagará:	
e) Por la poda de árboles (extracción), se cobrará	0.224
Por árbol.	4.68

IV.- Sanciones

- 1) Por la clausura de obra habitacional se impondrá una sanción de 11.28 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- 2) Por la clausura de obra tipo industrial, comercial o de servicios se impondrá una sanción de 22.54 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- 3) Por iniciar una construcción sin los permisos reglamentarios del municipio se cobrará 5.63 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 38.- Por la autorización de Licencias de Funcionamiento causaran los siguientes derechos:

I.- Por autorización en apertura de Licencias de Funcionamiento.

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1) Hasta 100 m2	3.38
2) De 101 a 250 m2	5.07
3) De 251 a 500 m2	6.77
4) De 501 a 1500 m2	11.28
5) De 1501 a 5000 m2	22.57
6) De 5001 en adelante	33.87
7) Bares, discotecas, salón social y tiendas de autoservicio que expidan bebidas alcohólicas	22.57

II.- Por autorización en renovación anual de Licencias de Funcionamiento.

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1) Hasta 100 m2	2.28
2) De 101 a 250 m2	3.38
3) De 251 a 500 m2	4.50
4) De 501 a 1500 m2	6.77
5) De 1501 a 5000 m2	13.54
6) De 5001 en adelante	16.93
7) Bares, discotecas, salón social y tiendas de autoservicio que expidan bebidas alcohólicas	13.54

III.- Para los comerciantes y prestadores de servicios que cuenten con licencia de funcionamiento, sean adultos mayores de bajos recursos económicos y/o con capacidades diferentes, los cuales se encuentren imposibilitados para realizar el pago por este concepto, previa solicitud por el titular de la licencia, se cobrará

IV: En los trámites de cambio de razón social o cambio de domicilio

A los establecimientos Industriales, Comerciales y prestadores de Servicios que realicen trámite de regularización de los mismos, únicamente pagarán por dichos conceptos los importes a partir del ejercicio del año 2021.

Artículo 39.- En materia de Fraccionamientos y Licencias de Uso de Suelo se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa al fraccionamiento, el 0.54 al millar del costo total del proyecto.

II.- Por la autorización del fraccionamiento, el 0.54 al millar sobre el costo total del proyecto.

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización el 2.72 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras.

IV.- Por la modificación al Convenio del fraccionamiento ya autorizado, en términos del artículo 102, fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 2.18 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes.

Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos el 0.00109 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) en el municipio por metro cuadrado del terreno a desarrollar y el 0.0109 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) en el caso de fraccionamientos bajo el régimen de condominio, para los primeros 250 metros cuadrados de la superficie de terreno y el 0.0055 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), por cada metro adicional.

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para predios con uso de suelo distinto al habitacional unifamiliar, pagara: Para predios con superficie hasta 250 metros cuadrados, el 0.0109 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), multiplicado por 250; para predios con superficie de más de 250 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados, para los primeros 250 metros, el 0.0109 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) multiplicado por 250 y el 0.0109 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) por cada metro adicional; para predios con superficie de más de 1000 metros cuadrados, para los primeros 1000 metros, el 0.0109 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) multiplicado por 1000 y el 0.0055 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) por cada metro adicional.

VI.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o cambio de clasificación de un fraccionamiento de conformidad con los Artículo 95, 102 fracción V y 122 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se pagará 33.87 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

Por los derechos correspondientes a expedición de:

- a) Certificados de nomenclatura y expedición de números oficiales. 1.68

Artículo 40.- Por la autorización para la colocación de Antenas y Postes de Comunicación según se trate:

- a) Por la factibilidad de uso de suelo por tramite 45.15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- b) Por la Licencia de uso de suelo por tramite 56.83 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- c) Licencia de Construcción para Antenas de Telecomunicaciones, o Instalación de Postes para tendido de cualquier tipo de cableado, por trámite. 158.06 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- d) Por la Licencia de Construcción para la instalación de Cableado Subterráneo se cobrará por metro lineal 0.107 Unidades de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 41.- Por la autorización de construcción de estaciones de gas carburación o gasolineras, se cobrará lo siguiente:

- a) Por factibilidad de uso de suelo 22.57 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- b) Por la licencia de uso de suelo 56.83 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- c) Licencia de construcción 112.91 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 42.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 6% sobre el precio de la operación.

Artículo 43- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I	Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	\$ 2.00
II	Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	\$224.68
III	Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	\$207.75
IV	Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	\$ 65.40
V	Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	\$ 84.67
VI	Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio por cada certificación:	\$224.68
VII	Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$224.68
VIII	Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	\$ 84.67
IX	Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$224.68
X	Por expedición de fichas catastrales	\$112.91
XI	Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	\$692.92
XII	Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	\$632.30
XIII	Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	\$327.44
XIV	Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada:	\$282.27
XV	Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado:	\$338.73
XVI	Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado:	\$338.73
XVII	Por mapas de Municipio tamaño doble carta:	\$169.36
XVIII	Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual:	\$169.36
XIX	Por verificación a predios y/o construcción dentro del área urbana	\$225.82
XX	Por verificación a predios y/o construcción dentro del área rural	\$338.73
XXI	Por rectificación de traslado de dominio:	\$224.68

Tratándose de servicio de fotocopiado para atender solicitudes de acceso a la información se exenta el cobro de dicho servicio hasta la hoja 20.

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN X POR SERVICIOS DE BOMBEROS Y PROTECCION CIVIL MUNICIPAL

Artículo 44.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos y protección civil, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones (finca nueva)

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Casa habitación.	
De 0 a 70 m ²	4.24 por vivienda
De 71 a 200 m ²	3.38 por vivienda
De 201 o más m ²	4.50 por vivienda

Vivienda en Fraccionamiento	1.67 por vivienda
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos	.078 por m2
3.- Comercios:	
De 0 a 70 m2	.202 por m2
De 71 a 200 m2	.247 por m2
De 201 o más m2	.280 por m2
4.- Talleres, Almacenes y bodegas, por m2:	.247 por m2
5.- Industrial:	
De 0 a 70 m2	.202 por m2
De 71 a 200 m2	.179 por m2
De 201 o más m2	.145 por m2
6.- Gaseras y gasolineras	.145 por m2
7.-Industria Minera	.145 por m2

b) Por el mismo concepto a que se refiere el inciso a), en sus diversos apartados, tratándose de ampliación:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Casa habitación:	
De 0 a 70 m2	1.67 por vivienda
De 71 a 200 m2	2.80 por vivienda
De 201 o más m2	3.38 por vivienda
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos, por m2:	.112 por m2
3.- Comercios:	
De 0 a 70 m2	.078 por m2
De 71 a 200 m2	.112 por m2
De 201 o más m2	.168 por m2
4.- Talleres, almacenes y bodegas, por m2	.109 por m2
5.- Industrial:	
De 0 a 70 m2	.168 por m2
De 71 a 200 m2	.112 por m2
De 201 o más m2	.078 por m2
6.-Gaseras y gasolineras	.078 por m2
7.- 7.-Industria Minera	.078 por m2

c) Por la revisión de instalaciones de Expos, Ferias, Bailes, Conciertos y Espectáculos Públicos por:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Espacios comerciales	.168 por espacio
2.- Juegos mecánicos por el área que ocupe	.078 por m2
3.- Por espacios que ocupen bailes, conciertos y espectáculos.	.033 por m2

d) Por la revisión y regularización anual de sistema contra incendio por m2, en:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Casa habitación:	
De 0 a 70 m2	1.12 por vivienda
De 71 a 200 m2	1.61 por vivienda
De 201 o más m2	2.41 por vivienda
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	.067 por m2
3.- Comercios:	
De 0 a 70 m2	1.12 por m2
De 71 a 200 m2	.112 por m2
De 201 o más m2	.168 por m2

4.- Talleres, Almacenes y bodegas:	.044 por m2
5.- Industrial:	
De 0 a 70 m2	.100 por m2
De 71 a 200 m2	.078 por m2
De 201 o más m2	.067 por m2
6.- Gaseras y Gasolineras:	.067 por m2
7.-Industria Minera	.102 por m2

e) Para la elaboración de peritajes, a solicitud del interesado, de la evaluación inicial de la contingencia que se presente en la entidad, por metro cuadrado.

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas.	.224
2.- Edificios públicos y sala de espectáculos.	.224
3.- Instituciones educativas.	.224
4.- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro.	.157
5.- Comercios	.157
6.- Almacenes y bodegas.	.213
7.- Industrias y talleres	.213
8.- Oficinas públicas o privadas.	.157
9.- Terminales terrestres, aéreas y marítimas.	.203
10.- Granjas	.0202
11.- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistemas de microondas.	.157
12.- Industria Minera	.213

f) Para la elaboración de peritajes a solicitud de parte, en las edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo.

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- De 1000 a 5000 litros.	169.36
2.- De 5001 a 20000 litros.	282.27
3.- De 20001 a 100000 litros.	395.18
4.- De 100001 de 250000 litros.	746.27
5.- De 250001 litros en adelante.	1,278.73

g) Por la elaboración de peritajes de causalidad, a solicitud del interesado, que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil, por metro cuadrado.

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Vivindas para cinco o más familias o más edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas	.44
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	.44
3.- Instituciones educativas.	.202
4.- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro.	.33
5.- Comercios.	.33
6.- Almacenes y bodegas.	.44
7.- Industrias y talleres.	.44
8.- Oficinas públicas o privadas.	.33
9.- Terminales terrestres, aéreas y marítimas.	.44
10.- Granjas.	.224
11.- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistema de microondas.	.33
12. Industria Minera	.42

h) Para la elaboración de peritaje de causalidad a solicitud del interesado en las edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo,

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- De 1000 a 5000 litros	141.13
2.- De 5001 a 20,000	225.82
3.- De 20001 a 100000	338.73
4.- De 100001 a 250000	853.61
5. De 250001 litros en adelante	1,278.73

i) Por servicios especiales de cobertura de seguridad, dos bomberas, una pipa, dos ambulancias y 16 bomberos.:

1.- Industria	
a) Almacenes y Bodegas	112.84
b) Almacenes y Bodegas	338.72
c) Gaseras y Gasolineras	112.84
d) Minas	338.72

j) Por la atención de servicios No emergencia, que no especifique en el presente artículo.
 1.-Bombrera y cuatro elementos 22.57 por unidad
 2.-Ambulancia y dos elementos 3.38 por elemento

k) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo:

1.- De 1 a 10 Personas:	\$39.50 por 8 horas
2.- De 11 a 20 Personas:	\$50.80 por 8 horas
3.- De 21 a 30 Personas:	\$62.09 por 8 horas

l) Formación de brigadas contra incendios en:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Comercios:	23.18 por comercio
2.- Industrias:	56.83 por comercio

m) Por la revisión de proyectos para la factibilidad de servicios en fraccionamientos por

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Iniciación (por hectáreas)	7.89 por hectárea
2.- Por m2 excedente de hectárea	.257 por m2
3.- Aumento de lo ya fraccionado (por vivienda en construcción).	1.12 por vivienda

n) Por servicio de entrega de agua en auto tanque

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Dentro del perímetro del municipio	9.02 por descarga
2.- Fuera del perímetro del municipio hasta 10 kms	18.05 por descarga

o) Por traslados en servicios de ambulancias:

1.- Dentro de la ciudad	3.94 por traslado
2.- Fuera de la ciudad	.33 por kilómetro

p) Por simulacros de evacuación

1.Dentro del perímetro Urbano	3.94 por simulacro
2.Fuera del perímetro Urbano	22.60 por simulacro

q) Por la expedición de permisos para realizar quemas controladas 5.07 por permiso

r) Por la atención a control de panales de abejas

1.Dentro del perímetro Urbano	4.73 por salida
2.Fuera del perímetro Urbano	.33 por km

s.- Por la expedición de certificaciones constancias 1.68 por certificado

t.- Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos del Artículo 35, inciso g) y 38, inciso e) del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para (fuegos pirotécnicos) y otros).

33.87

u) Por proporcionar asesoría para el establecimiento de la unidad interna de Protección Civil que deberán contar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población.

v) Por la autorización de diagnóstico de riesgo en materia de Protección Civil que deberá presentar las personas que pretendan construir inmuebles que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población.

53.77

w) - Dictamen para la emisión favorable por parte del Presidente Municipal, para el uso de sustancias explosivas en industrias y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente.

53.77

x) Por servicios de atención pre-hospitalaria

55

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

1.- Campos de tiro y clubes de caza.	51.92
2.- Instalaciones en que se realiza compra-venta de sustancias químicas.	62.09
3.- Explotación minera o de bancos de cantera.	62.09
4.- Industrias químicas.	62.09
5.- Fábrica de elementos pirotécnicos.	62.09
6.- Talleres de artificios pirotécnicos.	38.70
7.- Bodega y/o polvorines para sustancias químicas.	62.09
8.- Bodega y/o polvorines para artificios pirotécnicos.	62.09

y). - Por la autorización de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil, que deberán presentar las personas que pretendan prestar un servicio de tour turístico con transporte motorizado, ya sea este de diversa tracción, ejes y características y con vigencia de un año, se cobrarán 22.88 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

SECCIÓN XI OTROS SERVICIOS

Artículo 45.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de:	
a) Certificados y constancias de todo tipo	1.68
b) Certificaciones de documentos, por hoja	1.68
c) Certificación de ratificación de firmas, actas constitutivas de sociedades cooperativas de R.L.	11.28
d) Certificados de no adeudos municipal	1.68
e) Certificado de residencia	1.68
f) Certificado y reimpresión de no adeudo de predial y de recaudación	1.04

La Tesorería Municipal podrá otorgar una reducción de hasta 50% de los derechos cuando se trate de personas de escasos recursos económicos, previa solicitud del interesado.

Cuando el certificado que se solicite sea utilizado para efectuar trámites de asistencia social o programas de gobierno quedarán exentos del pago del mismo.

Artículo 46.- Por la autorización de permisos de uso de suelo se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la autorización de permisos para La instalación de juegos mecánicos en la Vía pública Cuota semanal.

9.21

**SECCIÓN XII
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 47.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	9.39
II.- Por publicidad sonora, fonética o altoparlante	
a) Anualmente	11.73
b) De 1 a 7 días, por evento eventual	5.46
III.- Por anuncios y carteles no luminosos de hasta 10 m2	7.89
IV.- Rotulo y anuncio de pared o pintado no luminoso, Con vigencia de un año, por metro cuadrado	5.63
V.- Permiso provisional para anuncios no luminosos de hasta por treinta días	1.12
VI.- Por la realización de manifestaciones comerciales, Y de servicios, por evento	10.4

Artículo 48.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo. Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 49.- Para los anuncios ya colocados, independientemente de cumplir o no con la normatividad establecida y el pago de sus derechos, si regularizan o refrendan su situación con el municipio durante el primer trimestre del año 2024, los causantes sólo cubrirán los derechos por lo que corresponde a dicho ejercicio fiscal.

Artículo 50.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCIÓN XIII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCHÓLICO**

Artículo 51.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Tienda departamental	2,600
b) Expendio	1,040
c) Tienda de autoservicio	1,040
d) Restaurante	832

e) Tienda de abarrotes	832
f) Hotel o Motel	832
g) Centro recreativo o deportivo	832
h) Centro de eventos o salón de baile	1,040
i) Centro nocturno	832
j) Cántina, billar o boliche	832
k) Fabrica de producción típica regional artesanal	40

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio, se aplicarán las cuotas anteriores, reducidas en un 50 %.

La expedición de las anuencias municipales tendrá vigencia por un año, las cuales tendrán que refrendarse a la misma fecha de su expedición, con un costo de 150 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), los siguientes incisos a), b), c), h) y pagaran 75 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), los incisos d), e), f), g), i), j).

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente		
	Sin consumo de alcohol	Con consumo de alcohol	Con venta de alcohol
1.-Bailes tradicionales	1.12	5.63	9.02
2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	3.38	7.89	22.57
3.- Box, lucha, béisbol y evento públicos similares	1.12	5.63	9.02
4.- Ferias o exposiciones ganaderas, Comercial y eventos públicos similares	16.93	22.57	28.22
5.- Presentaciones artísticas	16.93	33.87	56.83
6.- Exhibiciones de Autos en Banqueta	5.63	NA	54.65
7.- Circos por día	5.63	NA	NA
8.- Por servicio de Centro de Usos Múltiples			
		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	
Renta Salón Grande:		312.7	
Renta Salón Chico:		72.98	

Así mismo, considerando por servicio de Centro de Usos Múltiples, se podrá otorgar un descuento por las autoridades correspondientes, cuando este sea con fines de asistencia social, educativos, cultural o de beneficencia pública.

III.- Cuando se trate de autorización eventuales por día, si las anuencias por estos eventos se realizarán en las comunidades del área rural del municipio, se les podrá otorgar una reducción de hasta el 50% autorizado por el Secretario del Ayuntamiento, siendo la única excepción los eventos de carreras de caballos y peleas de gallos.

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN UNICA

Artículo 52.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares .0218
- 2.- Expedición de estados de cuenta 1.49
- 3.- Por Anuncios Publicitarios en la Página Web del Municipio 28.22 por mes
- 4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes Superficie del Predio en Metros Cuadrados

Límite inferior	Límite superior	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV)	Tasa aplicarse sobre el excedente del límite inferior al millar
0	a 200	2.80	
201	a 1,000	2.80 + 0.005	Por metro adicional a 200
1,000	a 10,000	3.94 + 0.002	Por metro adicional a 1,000
10,000	a 100,000	9.02 + 0.001	Por metro adicional a 10,000
100,000	a 500,000	33.87 + 0.0008	Por metro adicional a 100,000
Mayores	a 500,000	124.19 + 0.0005	Por metro adicional a 500,000

Quando se trate de predios ubicados fuera de la mancha urbana, se cobrará un 30% adicional.

Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que se originen.

Artículo 53.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

La Tesorería Municipal, podrá determinar un descuento en el cobro de los lotes en los panteones municipales, considerando la condición social y económica, pudiendo tener el beneficio solamente de un lote por familia, lo anterior en base a previo estudio y dictamen socioeconómico.

Artículo 54.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establecen en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 55.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de seguridad pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como al Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a las autoridades municipales a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

El monto de los aprovechamientos por recargos, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

I.- Por donativos:

a) Provenientes de casas comerciales (personas morales y personas físicas diversas)

II.- Por el uso y servicios que presta el gimnasio municipal \$62.50(Son sesenta y dos pesos 50/100 M.N.) por semana.

SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 56.- Se impondrá multa de 1 a 22.8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 57.- Se impondrá multa de 1 a 18.56 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes. En este caso a juicio de la autoridad correspondiente y en función de las circunstancias de los hechos; se podrá imponer el arresto de 12 y hasta por 36 horas, y se procederá a impedir la circulación del vehículo, remitiéndolo al departamento de tránsito.
- b) Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 58.- Se impondrá multa de 1 a 14.19 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

- a) Por ocasionar accidente (choque de vehículos con vehículos estacionados o con punto fijo, volcadura, salida de camino, etc.) o comisión de algún delito.

Artículo 59.- Se impondrá multa de 1 a 12.01 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

- a) Por conducir vehículo con persona o bulto entre sus brazos.

Artículo 60.- Se impondrá multa de 1 a 9.82 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

- a) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo, que este sea conducido por personas menores de 18 años o que carezcan de permiso respectivo; debiéndose impedir la circulación del vehículo.
Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- b) Por causar daños a la vía pública a bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

- c) Realizar en la vía pública, competencias de velocidades o aceleración de vehículo.

- d) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

- e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

- f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

Artículo 61.- Se impondrá multa de 1 a 7.64 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

- a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo remitiéndose al Departamento de Tránsito.

- b) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

- c) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

- d) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

- e) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

- f) Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

Artículo 62.- Se aplicará multa de 1 a 6.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.
- c) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.
- d) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- e) Por producir con sus vehículos ruidos que molesten a otras personas.
- f) Por encender los faros de niebla cuando no hay presencia de la misma.

Artículo 63.- Se aplicará multa de 1 a 5.46 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- b) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- c) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- d) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 64.- Se aplicará multa de 1 a 4.3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- c) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- d) Por circular en sentido contrario.
- e) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- f) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- g) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- h) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- i) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- j) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.
- k) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- l) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- m) Por transitar con el vidrio delantero y posterior polarizados.
- n) Por realizar carga y descarga sin el permiso correspondiente del departamento de tránsito.

- o) Por transitar vehículo en la noche, ocupando mayor espacio de su carril correspondiente.
- p) Por realizar maniobras de retroceso en las bocacalles.
- q) Por estacionar vehículo sobre las aceras, frente a una entrada de vehículos.

Artículo 65.- Se aplicará multa de 1 a 3.27 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier municipio, se sancionarán con multa de dos a tres Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

- e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- h) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- i) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 - 1.- Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
 - 2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.
- j) Por circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- k) Por transportar personas en vehículo remolcado.
- l) Por conducir vehículos con mayor número de personas de las que puedan ir debidamente sentadas en los asientos diseñados para tal objeto.

Artículo 66.- Se aplicará multa de 1 a 2.08 Veces el Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuerto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- e) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

f) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

g) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

h) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

i) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

j) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.

k) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

l) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

m) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

n) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

o) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

p) Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

Artículo 67.- Se aplicará multa equivalente del .25 a 50% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

c) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

d) Falta de espejo retrovisor.

e) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

f) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

g) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

h) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

i) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

j) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 68.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

1.- Multa equivalente de 1 a 3.27 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

a) Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Utilizar las vías para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa de 1 a 5.46 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

a) Por usar carretillas para fines distintos al de simple auxilio en las maniobras de carga y descarga, fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 69.- A quienes infrinjan las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y de las infracciones reglamentadas en la Ley de Ingresos Municipal que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de tránsito, se impondrá multa equivalente de una a diez Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 70.- Si la infracción es pagada dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de su imposición se descontará un 50% de su importe; si es pagada antes de las 24 horas y dentro de los diez días siguientes se descontará 25% de su valor, con excepción de las siguientes infracciones:

- I.- Conducir con exceso de velocidad en zona escolar.
- II.- Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o medicinas
- III.- Huir en caso de accidente.
- IV.- Conducir sin placas o con placas vencidas, sobrepuestas o alteradas.
- V.- Insultar o no respetar a los elementos de seguridad pública.
- VI.- Cuando el vehículo haya sido detenido.
- VII.- Estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.
- VIII.- Conducir sin licencia vigente.

El pago de la multa deberá hacerse en la Tesorería Municipal, dentro del término de quince días a partir de la fecha en que se impuso la misma.

SECCIÓN III DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

Artículo 71.- El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica.

La que podrá ser:

- I.- Amonestación
- II.- Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Gobierno y los criterios de Ley correspondiente.
- III.- Arresto del infractor hasta por 36 horas.
- IV.- Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

SECCIÓN IV DE LAS MULTAS FISCALES

Artículo 72.- La aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de carácter fiscal establecidas en el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal y en esta Ley, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

I.- La omisión en el pago del impuesto predial, en los plazos señalados en la Ley de Hacienda Municipal será sancionada con multa de 1 a 163.8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

II.- En los demás supuestos del Artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará multa de 1 a 3.17 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) de conformidad a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

SECCIÓN V DE LOS HONORARIOS DE EJECUCIÓN

Artículo 73.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

I.- Los importes por los conceptos de notificación, requerimiento y embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento para el Cobro y Aplicaciones de Gastos de Ejecución publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en fecha jueves 6 de julio del año 2000, TOMO CLXVI, NUMERO 2, Hermosillo, Sonora.

II.- El importe total de los demás gastos suplementarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución tales como: transporte de personal ejecutor, de los bienes embargados, impresión y publicación de convocatorias, inscripción en el Registro Público de la Propiedad, honorarios de depositarios, peritos o interventores.

SECCIÓN VI SANCIONES APLICABLES A CONCESIONARIOS Y OPERADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL MUNICIPIO

Artículo 74.- Cuando se preste el servicio público de transporte con concesión o permiso y no estén inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado, se sancionará con: Apercibimiento, suspensión de la prestación del servicio, revocación de la concesión y permiso cuando se realice por primera ocasión y multa por la cantidad de 1 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 75.- Cuando se continúen ejerciendo los derechos derivados de una concesión o permiso, habiendo sido estos revocados, se aplicará una multa por la cantidad de 1 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 76.- Cuando se dañen u obstruyan las vías públicas del estado o los municipios, se sancionará con apercibimiento en la segunda ocasión, revocación de la concesión o permiso y en la primera y segunda ocasión se aplicará una multa de 1 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 77.- Cuando se establezcan rutas diversas a las autorizadas, sitios, itinerarios, horarios, tarifas diversas a las autorizadas en la concesión se aplicará apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión, revocación de la concesión o permiso y multa en la primera y segunda ocasión por la cantidad de 1 a 10.92 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 78.- Cuando no se dé al usuario, particularmente a las personas con discapacidad o de la tercera edad, el trato correcto, respetuoso y considerado por el propio concesionario o el personal a su cargo en la prestación del servicio, se le sancionará con: amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión y en la primera y segunda ocasión multa por la cantidad de 3 a 16.38 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 79.- Cuando no se cumpla oportunamente con los pagos de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión, permisos eventuales o su revalidación anual, se sancionará con: amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometer la infracción por dos o más ocasiones, revocación del permiso en su caso y en la primera y segunda ocasión multa por la cantidad de 1 a 8.73 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 80.- Cuando las unidades destinadas a la prestación de servicio público, no cumplan con las condiciones y requisitos señaladas en la ley de la materia y su reglamento, se sancionará con: amonestación, apercibimiento en el señalamiento por primera ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones, revocación de la concesión o permiso, se aplicaran las medidas de seguridad pertinentes, detención suspensión o intervención provisional y multa en la primera y segunda comisión de la falta, por la cantidad de 1 a 10.92 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 81.- Cuando no se exhiba en lugar visible y permanente la tarifa autorizada en los vehículos, sitios, terminales y centrales, en los términos que se señalen en el reglamento respectivo, se sancionará con apercibimiento en segunda ocasión. Suspensión de la prestación del servicio por cometer por dos o más ocasiones la falta y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 1 a 5.46 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 82.- Cuando tratándose de servicio de transporte público de pasaje y no se contrate y se mantenga vigente el seguro del viajero y daños a tercero, se apercibirá y notificará por primera ocasión, se suspenderá la prestación del servicio público por ser dos o más veces cometida la infracción y por primera y segunda ocasión se aplicará multa por la cantidad de 1 a 5.46 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 83.- Cuando tratándose de transporte urbano, suburbano y foráneo, no se adecuen sus unidades, cuando menos dos asientos y demás condiciones necesarias para personas con discapacidad o de la tercera edad en los términos de la ley de integración social, se sancionará con: amonestación, apercibimiento en la segunda llamada de atención, suspensión de la concesión o permiso por dos o más ocasiones de cometida la falta y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 1 a 13.10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 84.- Cuando se permita al operador abastecer de combustible la unidad de servicio público de transporte, con pasajeros a bordo, se sancionará con: suspensión de la concesión o

permiso cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones y por primera y segunda ocasión con multa de 1 a 8.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 85.- Cuando se permita que en los lugares señalados para el sitio, se hagan reparaciones mayores a los vehículos, destinados a la prestación del servicio, se sancionará con: suspensión de la prestación del servicio cuando sean dos o más veces la falta cometida, amonestación, apercibimiento por segunda ocasión de cometida la falta y multa de 1 a 8.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 86.- Cuando se establezca el sitio fuera del lugar asignado en la concesión, se sancionará con amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión de cometida la falta, suspensión de la prestación del servicio por ser dos ocasiones cometida la falta y por segunda ocasión se aplicará multa por la cantidad de 1 a 32.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 87.- Cuando no se conserven limpio el lugar y las aceras donde este fijado el sitio de la prestación de servicio, se sancionará, con amonestación, apercibimiento en la segunda llamada de atención, suspensión de la concesión o permiso por ser dos o más veces la falta cometida y por primera y segunda ocasión de cometida la falta se aplicará multa por la cantidad de 1 a 8.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 88.- Cuando no se cubran los derechos que al efecto establezcan los ordenamientos municipales respectivos, por concepto de estacionamiento exclusivo se sancionará con amonestación, apercibimiento en la segunda falta cometida, revocación del permiso o concesión y en la primera y segunda falta se aplicará multa por la cantidad de 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 89.- Cuando se permita la fijación de publicidad de productos comerciales o cualquier clase de propaganda en los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, sin la autorización de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, se sancionará con multa de 1 a 38.22 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 90.- Cuando no se acepte la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, tratándose de transporte de pasaje urbano y suburbano, y se hayan identificado con credencial, se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión la falta, revocación de la concesión o permiso y por primera y segunda ocasión de cometida la falta, multa por la cantidad de 1 a 16.38 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 91.- Cuando sin causa justificada, se suspenda el servicio público concesionado en los términos del Artículo 75 segundo párrafo de la Ley de Transporte y no se reanude dicho servicio ordenado por la autoridad competente de transporte, se sancionará de 1 a 32.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) y revocando la concesión o permiso.

Artículo 92.- Cuando se modifique o altere sustancialmente la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio concesionado, sin previa autorización de la autoridad administrativa de competencia de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, se sancionará con multa de 1 a 54.6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) y con la revocación de la concesión o permiso.

Artículo 93.- Cuando no se inicie la prestación del servicio ya otorgada la concesión y el título correspondiente con apego a la estipulado en el artículo 74 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, se sancionará de 1 a 16.38 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) y revocando la concesión o permiso.

Artículo 94.- Cuando se grave, total o parcialmente, ceder o rentar los derechos de la prestación de la concesión, sin autorización de la autoridad de competencia se sancionará de 1 a 54.6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) y con la revocación de la concesión o permiso.

Artículo 95.- Cuando se reincida en la violación de las tarifas y horarios, así como cuando se hagan cambios de rutas sin autorización se sancionará con la revocación de la concesión o permiso, 1 a 32.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 96.- Cuando se destinen unidades no autorizadas en la prestación de los servicios o se transgreda en forma reiterada, cualquiera de las condiciones estipuladas en la concesión se sancionará, con la revocación de la concesión o permiso, 1 a 32.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 97.- Cuando se realice el cambio de sitio de los concesionarios de automóviles de alquiler, sin la autorización de la unidad administrativa de autoridad competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, sin perjuicio de la multa a la que se hayan hecho acreedor,

de 1 a 32.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), se sancionará con la revocación de la concesión o permiso.

Artículo 98.- Cuando se realice el abandono injustificado de rutas, sitios o radios de acción autorizados para la prestación de los servicios, así como cuando se invadan rutas no autorizadas, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso autorizado y sanción de 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 99.- Cuando se reincida en la prestación del servicio con vehículos, que no cumplen con los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene y vida útil para la prestación del servicio público se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y sanción de 1 a 21.8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 100.- La falta de pago de los derechos correspondientes, al otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de transporte y a su revisión anual, será causa de revocación de la concesión o permiso y sanción de 1 a 10.92 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 101.- Cuando el concesionario, no tenga vigente el pago de seguro de viajero y daños a terceros, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y sanción de 1 a 8.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 102.- Cuando no se establezcan centrales y terminales o no se hagan uso de las autorizadas por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y multa de 1 a 10.92 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 103.- Cuando se realice la prestación del servicio público, sin placas de circulación o que estas estén vencidas o alteradas se sancionará con: apercibimiento y notificación por primera ocasión, revocación de la concesión o permiso y por primera y segunda vez, multa por la cantidad de 1 a 10.92 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 104.- Cuando se compruebe que para obtener la concesión se presenten documentos falsos se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y de 1 a 54.6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 105.- Cuando no se cubran las indemnizaciones por los daños y perjuicios que lleguen a ocasionarse por cualquier medio a la Administración Pública, a los usuarios, peatones, conductores y terceros, con motivo de la prestación del servicio público de transporte, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y de 1 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 106.- Cuando la carta de porte no se ajuste al modelo aprobado por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología y que no se observe la clave establecida por esta para su identificación, se sancionará con apercibimiento y notificación en la primera ocasión, y con multa por la cantidad de 1 a 5.46 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 107.- Cuando no se cumpla, ni se haga cumplir a los operadores con sus correspondientes horarios, sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas, se sancionará en la primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 1 a 5.46 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 108.- Cuando las unidades destinadas a la prestación del servicio Público, no satisfagan los requisitos, vida útil y condiciones señaladas en la presente ley y sus reglamentos, se sancionará con suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 1 a 21.8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 109.- Cuando no se colabore con la labor de las autoridades de transporte, se sancionará con la suspensión de la prestación del servicio y con multa en la primera y segunda ocasión por la cantidad de 1 a 27.3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV). En el caso de que no se acate la presente ley y sus reglamentos, la ley de integración social para las personas con discapacidad, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de transporte, la Ley de Tránsito del Estado, se sancionará con la suspensión del servicio en la primera ocasión y en la primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 1 a 26.26 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 110.- En los casos en que no se responda a la autoridad estatal o municipal, de las faltas e infracciones en que incurran de manera propia o por conducto de las personas de quienes se sirvan como operadores, se sancionará con suspensión de la prestación del servicio por realizarlos por dos a más ocasiones y por realizarlos por primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 1 a 21.8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 111.- Cuando el sonido del equipo de audio de la unidad, no se utilice de manera moderada y cause molestia a los usuarios del servicio público, se sancionará con apercibimiento y notificación por primera ocasión, suspensión de la prestación del servicio por reincidencia en dos o más ocasiones y multa por primera y segunda ocasión de cometida la infracción por la cantidad de 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 112.- Cuando se abandone la ruta antes del horario establecido, tratándose de Transporte Público Urbano, se sancionará con apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por su reincidencia en dos o más ocasiones, revocación de la concesión o permiso y la correspondiente multa por la cantidad de 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 113.- Cuando tratándose del sistema de automóvil de alquiler y no se respete la voluntad del usuario de hacer uso exclusivo de la unidad; se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlo más de dos ocasiones y multa por segunda ocasión, por la cantidad de 1 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 114.- Cuando no asistan a los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que imparta la unidad administrativa de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, con el objetivo de dar un mejor servicio a los usuarios del servicio público de transporte; se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, por la cantidad de 1 a 27.3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 115.- El no obedecer a los usuarios, cuando estos soliciten descender del vehículo, siempre y cuando sea en lugar autorizado; se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlos más de dos ocasiones y una multa correspondiente por la cantidad de 1 a 16.38 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 116.- Cuando un operador del servicio público, de inicio a la marcha de la unidad y que el usuario aun no esté completamente sentado o bien no se haya bajado de la unidad o tenga las puertas abiertas, se sancionará con apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por dos o más ocasiones, revocación de la concesión o permiso, aplicándose por primera y segunda ocasión multa de 25 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 117.- Cuando no se dé un trato correcto, respetuoso y considerado a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad, se aplicará sanción de amonestación, apercibimiento por segunda vez cometida la infracción, suspensión de la prestación del servicio por su comisión por dos a más ocasiones, multa por primera y segunda ocasión de 25 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 118.- Cuando no se cumpla con los horarios sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas, se sancionará con apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio, por cometerlo por dos o más ocasiones, revocación de la prestación del servicio y multa en primera y segunda ocasión de 25 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 119.- Cuando se transporte un mayor número de personas a las autorizadas para cada servicio la presente ley y sus reglamentos, se sancionará con apercibimiento por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por dos o más ocasiones y multa en la primera y segunda ocasión de 10 a 27.3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 120.- Cuando el operador no entregue al usuario, el boleto una vez que éste cubra la tarifa, se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, revocación de la concesión o permiso y con multa por segunda ocasión por la cantidad de 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 121.- Cuando el operador no acepte el pago de tarifa especial de estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, tratándose del servicio de transporte público urbano y suburbano de pasaje, y que el usuario se haya acreditado con la credencial correspondiente, se sancionará con apercibimiento cuando la falta sea cometida por primera ocasión, multa de 25 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) en primera y segunda ocasión.

Artículo 122.- Cuando no se mantenga en buen estado de limpieza la unidad donde se presta el servicio público, se sancionará con amonestación, apercibimiento por falta cometida por segunda ocasión, suspensión del servicio por la comisión de dos o más ocasiones y con multa por segunda ocasión de 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 123.- Cuando el operador, fume o ingiera alimentos en el interior de la unidad, mientras se esté realizando la prestación del servicio público de transporte de pasaje, se sancionará con amonestación, apercibimiento por segunda ocasión cometida la falta, multa en la primera y segunda ocasión de 25 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 124.- Cuando el operador ingiera bebidas alcohólicas, haga uso de drogas, enervantes o cualquier sustancia tóxica o estar bajo sus efectos durante la prestación del servicio público, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y multa por segunda ocasión, 1 a 54.6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 125.- Cuando el operador de los servicios de transporte urbano, o porte el uniforme reglamentario durante la prestación de su servicio, se sancionará con amonestación, apercibimiento, cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por su comisión en dos a más ocasiones y multa en segunda ocasión, 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 126.- Cuando el operador utilice el sonido de audio en un volumen que cause molestias a los usuarios del servicio público de pasaje, se sancionará con amonestación, apercibimiento en su comisión por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerla en segunda ocasión y multa por segunda ocasión de 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 127.- Cuando el operador traiga ayudante o boletero en el interior de unidad de transporte de servicio urbano, se sancionará con amonestación, suspensión de la prestación del servicio por cometer la falta por más de dos ocasiones, apercibimiento por segunda ocasión, y multa por segunda ocasión de 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 128.- Cuando el operador se disponga a cargar combustible, con pasajeros a bordo de la unidad, se sancionará con amonestación, apercibimiento por segunda ocasión, con suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por más de dos ocasiones y multa por primera y segunda ocasión de 1 a 16.38 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 129.- Cuando el operador no porte su licencia, que lo acredite como trabajador del servicio de transporte y la correspondiente credencial de identificación que para el efecto expide la Secretaría de Infraestructura Urbana, misma que deberá estar a la vista. Se sancionará con apercibimiento cuando se cometa la falta por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones, multa por primera y segunda ocasión de 25 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 130.- Cuando el operador no se inscriba o no se mantenga actualizada su inscripción en el registro público de transporte en el Estado, se sancionará con apercibimiento cuando la falta sea cometida por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea cometida por una o más ocasiones, revocación de la concesión o servicio y multa de 25 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) por primera y segunda ocasión.

Artículo 131.- Cuando el operador no colabore con la labor de los inspectores de transporte se sancionará con amonestación y apercibimiento por falta cometida, con multa de 1 a 27.3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 132.- El Operador no deberá abandonar la ruta antes del horario establecido, tratándose de transporte de servicio público urbano y de automóviles de alquiler colectivo.

Artículo 133.- Cuando el operador no acate las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, de la ley de integración social para las personas con discapacidad, en materia de transporte la Ley de Tránsito del Estado, así como la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente, se sancionará con suspensión del servicio público cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones, multa por primera y segunda ocasión de 25 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

SECCIÓN VII SANCIONES EN MATERIA DE REGULACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 134.- A quienes en sitios públicos arrojan basura, residuos de la construcción, generen ruido, produzcan polvo y demás acciones que se contrapongan con la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, se les sancionará de 20 a 54.6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 135.- A los propietarios de lotes abandonados, sin uso aparente y los cuales presenten un aspecto que contrarie la buena imagen, además que sean utilizados como basureros y que tengan o estén cubiertos con hierba que sea foco de infección y de fauna nociva, se les sancionará de 5 a 21.8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), además de que la limpieza que dentro del lote o predio se realice, le será cobrado vía predial al infractor.

Artículo 136.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 137.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos, Reintegros, y Aprovechamientos Diversos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 138.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	Impuestos			7,371,621.90
1100	Impuesto sobre los Ingresos		12	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		12	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		7,050,504.60	
1201	Impuesto predial		4,513,600	
	1.- Recaudación anual	3,400,800		
	2.- Recuperación de rezagos	1,112,800		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		2,473,120	
1204	Impuesto predial ejidal		63,784.60	
1700	Accesorios		321,105.30	
1701	Recargos		321,069.30	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	10,250		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	310,807.30		
	3.- Por impuesto sobre traslación de dominio	12		
1702	Multas		24	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	12		
	2.- Multas por otros impuestos	12		
1704	Honorarios de cobranza		12	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	12		

4000	Derechos			8,848,342.09
4300	Derechos por Prestación de Servicios		8,848,342.09	
4301	Alumbrado público		4,370,282.83	
4303	Mercados y centrales de abasto		483,734.22	
	1.- Por la expedición de la concesión	12		
	2.- Por el reffrendo anual de la concesión	20,000		
	3.- Por anuencias o permisos especiales puestos fijos y semifijos	463,722.22		
4304	Panteones		29,698.93	
	1.- Venta de lotes en el panteón	4,686.93		
	2.- Venta de lotes en panteón nuevo Sagrado Corazón de Jesús	10,000		
	3.- Venta de lotes a futuro	15,000		
	4.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	12		

4305	Rastros		7,334.08	
	1.- Sacrificio por cabeza	7,334.08		
4307	Seguridad pública		35,012.00	
	1.- Por policía auxiliar	35,000		
	2.- Por servicio de patrullas	12		
4308	Tránsito		1,724,394.03	
	1.- Examen para obtención de licencia	11,534.29		
	2.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	197,373.90		
	3.- Autorización para estacionamientos de vehículos de carga	1,515,473.83		
	4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	12		
4310	Desarrollo urbano		1,127,381.90	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	155,910.88		
	2.- Fraccionamientos	12		
	3.- Por la autorización para la factibilidad de uso de suelo para antenas de telecomunicaciones	12		
	4.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	173,812.33		
	5.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	5,000		
	6.- Por servicios catastrales	211,992.27		
	7.- Expedición de constancias de zonificación	2,270.11		
	8.- Por los servicios que presten protección civil y bomberos	517,536.24		
	9.- Por la autorización de construcción de estaciones de gas carburación	12		
	10.- Por la autorización de licencias de funcionamiento	60,824.07		
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		26,240.62	
	1.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	12		
	2.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	12		
	a) En el exterior de la carrocería	12		
	3.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	500.00		
	4.- Permiso provisional por anuncio	500.00		
	5.- Rótulo y anuncio de pared adosado o pintado no luminoso por m2	25,204.62		
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		942,813.06	
	1.- Tienda departamental.	269,724.00		
	2.- Expendio	107,889.60		
	3.- Restaurante	86,311.68		
	4.- Tienda de autoservicio	107,889.60		

	5.- Tienda de abarrotes	86,311.68		
	6.- Hotel o motel	86,311.68		
	7.- Centro recreativo o deportivo	86,311.68		
	8.- Centro de eventos o salón de baile	107,889.60		
	9.- Centro nocturno	12		
	10.- Cantina, billar o boliche	12		
	11.- Fabrica de producción típica regional artesanal	4,149.54		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		5,060.00	
	1.- Bailes y bailes tradicionales	12		
	2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	2,500		
	3.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	12		
	4.- Exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	2,500		
	5.- Presentaciones artísticas	12		
	6.- Exhibiciones de autos en banqueta	12		
	7.- Circos	12		
4317	Servicio de limpia		5,000	
4318	Otros servicios		91,390.42	
	1.- Expedición de certificados	8,219.98		
	2.- Legalización de firmas	12		
	3.- Certificación de documentos por hoja	00		
	4.- Expedición de certificados de no adeudos de multas de tránsito	42,843.66		
	5.- Autorización de permisos para instalación de juegos mecánicos	12		
	6.- Expedición de certificado de no adeudo de créditos fiscales	12		
	7.- Por inscripción semestral de cursos en escuela de iniciación artística	12		
	8.- Recepción de residuos de particulares comerciales e industriales en relleno sanitario	40,278.78		
5000	Productos			72,620.24
5100	Productos de Tipo Corriente		72,620	
5107	Expedición de estados de cuenta		12	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		50	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		3,235.09	
5114	Otros no especificados		12	
	1.- Acceso a la información pública	0		
	2.- Otros productos diversos	12		

5116	Enajenación Onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		69,311.15	
6000	Aprovechamientos			4,539,419.83
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		4,539,419.83	
6101	Multas		91,698.88	
6105	Donativos		1,943,226.77	
6106	Reintegros		922.69	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		1,378,070.72	
6112	Multas federales no fiscales		12	
6114	Aprovechamientos diversos		1,125,488.77	
	1.- Descuento y bonificaciones	495,986.69		
	2.- Recuperación por programa de obras	12		
	3.- Transporte escolar	117,312		
	4.- Desayunos escolares	259,381.55		
	5.- Despensas	12		
	6.- Terapias UBR	2,500		
	7.- Acceso a Parques	12		
	8.- Gimnasio municipal y Centro de Usos Múltiples	250,272.53		
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)			9,653,759.00
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		9,653,759	
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		9,653,759	
8000	Participaciones y Aportaciones			168,291,118.94
8100	Participaciones		105,480,354.77	
8101	Fondo general de participaciones		65,340,754.03	
8102	Fondo de fomento municipal		14,736,219.68	
8103	Participaciones estatales		3,383,768.24	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0.00	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		1,268,175.88	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		2,013,598.92	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		354,846.09	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		11,201,920.65	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II		2,853,174.38	
8112	Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal		3,883,505.51	
8113	Enajenación de bienes inmuebles, art. 126 LISR		444,391.39	
8200	Aportaciones		62,810,680.17	

8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		22,925,173	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		39,885,507.17	
8300	Convenios		96	
8303	Convenio otorgamiento de subsidios Trabajos Emergentes Sequia		12	
8308	Cultura Festival de Pueblos Mágicos		12	
8312			12	
	Comisión de Vivienda del Estado COVES			
8313			12	
	Programa Extraordinario CONAFOR Consejo Estatal para la Concertación la Obra Publica			
8333			12	
	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros			
8335			12	
	Comisión Estatal del Agua (CEA)			
8357			12	
8374			12	
9000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES , SUBSIDIOS Y			12
	SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES			
9102	Apoyos Extraordinarios		12	
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO			12,000,000
102	Por la suscripción de título de crédito		12,000,000	
102	Por la suscripción de título de crédito FAIS		0	
	TOTAL PRESUPUESTO			210,776,906.00

Artículo 139.- Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, con un importe de \$210,776,906.00 (SON: DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 140.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2024.

Artículo 141.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 142.- El Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero de 2024.

Artículo 143.- El Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 144.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 145.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 146.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 147.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. **C. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



Gobierno
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2023CCXII52V-28122023-283834FBA

